



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "**

**LA PELIGROSIDAD Y REHABILITACION
DEL DELINCUENTE**

D-67

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO BUENDIA AGUILAR



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der 103

THE JOURNAL OF THE AMERICAN MEDICAL ASSOCIATION

PUBLISHED WEEKLY

535 N. Dearborn Street, Chicago, Ill. 60610

RESEARCH AND REPORTS

ON THE

THE

THE

THE

THE

THE

A MI ESPOSA:

Tus ilusiones fueron firmes realidades, esas realidades son fruto de tu comprensión; es el cimiento con el cual has fortalecido tus ideales y añoranzas.

Esos ideales son la solidez y seguridad del futuro de todos los que amas.

Gracias te doy por haber alimentado mis esperanzas y - haber fortalecido mis ideales de triunfo, los cuales - son tan todos tuyos como míos.

ERIKA, TANIA Y FABIOLA.

A ustedes que son la flor de la vida y son el futuro, mi futuro, ustedes que han tenido fe en mí y han compartido mis alegrías, mis penurias y triunfos, les de dico con todo mi amor, mi gran realización como hombre y profesionalista, la cual también es de ustedes.

Deseando que en un futuro, satisfaga sus esperanzas - e ideales, porque ahora, vamos a enfrentarnos juntos a otra Universidad la más grande y bella "la de la vi da".

A MIS PADRES:

*Ustedes que creyeron en mí y me brindaron apoyo,
para ver realizados mis anhelos e ideales, diri-
jo estas breves palabras para perpetuar su nombre,
tanto en mi mente como en mis conocimientos.*

AL SR. JOSE AVINA Y RAMONA HERNANDEZ DE A.

Gracias les doy a Ustedes por creer en mí, por contribuir con su apoyo a la conclusión de mi profesión, es por eso que les --brindo mi mayor anhelo y de todos los que me rodean. Pues en mi profe---sión encuentro la columna, en la cual me apoyaré tanto en lo personal, -como para todos mis seres queridos, para un futuro feliz y lleno de ----triunfos.

A ARTURO Y LUPITA:

*Dedico la presente como una muestra de cariño y amor,
para Ustedes que contribuyeron con su apoyo para rea-
lizar mi gran anhelo, mi gran meta, que también es de
ustedes.*

*Gracias por su fe en mí, pues este triunfo también lo
es de Ustedes.*

FAMILIA AVINA SERRANO:

*Una estrella abre nuestro camino lleno de esperanzas,,
vamos por un rumbo que nadie sabe, cada quien al en--
cuentro de su destino, pero con hidalguía hemos de pa--
tentizar. Ese camino es fruto también de impulso y --
apoyo por los lazos que nos unen, para llegar fuertes
y juntos al final de ese camino.*

FAM. HERNANDEZ

A todos y cada uno, grabo imperecederamente estas líneas, como un recuerdo grato, por las palabras de aliento y estímulo que me otorgaron creyendo - en mí.

FAM. AVINA.

Individualizar a sus integrantes, no sería propio, pues a todos de una forma u otra los conservo en mi memoria, recordando perennemente en estas líneas los apoyos brindados, mi gratitud y mi afecto para todos y cada uno de Ustedes.

A FAMILIARES Y AMIGOS:

Para recordar el nombre de cada uno de Ustedes, trayendo a mi memoria muchas de las muestras de apoyo e impulso que me dieron, agradezco infinitamente el haberme favorecido con sus estímulos y fe en mí.

LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ.

A usted como profesionista y profesor, mi gratitud infinita por haberme conducido con sus sabios consejos, hasta uno de los puntos principales de mi carrera, la cual no termina ahí, pues para forjarme como hombre y como profesionista falta un camino largo que recorrer y el cual debe ser en el estudio.

También cuidaré y custodiaré en mi mente los conocimientos impartidos por Usted, perpetuando, protegiendo y cuidándolos como un tesoro divino.

PROFESORES:

A todos y cada uno de mis profesores, quienes durante mi carrera, me transmitieron la sabiduría de sus conocimientos, los cuales agradezco, pues con ellos me he forjado hombre y profesionista.

Mi reconocimiento para Ustedes, pues sus conocimientos, marcaron el rumbo a seguir, para llevarlos a la práctica, los cuales quedan en mí como una huella imperecedera.

"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO"

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS

PROFESIONALES-ARAGON

TESIS PROFESIONAL

LA PELIGROSIDAD Y REHABILITACION DEL

DELINCUENTE.

NOMBRE: BUENDIA AGUILAR, FRANCISCO.

PROLOGO

La presente tesis, tiene por objeto tratar de demostrar que nuestros ordenamientos legales requieren de una reforma total, no parcial, de nuestras leyes penales, tomando en consideración la realidad social por la cual atraviesa nuestro país.

Considero oportuno expresar que nuestra Constitución tiene un alto contenido de interés social, por lo cual, esta considerada entre las primeras del mundo, también es necesario mencionar, que el sistema penal emanado de ella, es incongruente, pues la realidad nos muestra el incremento de la delincuencia, la cual tiene como origen la incongruencia de los ordenamientos penales y su aplicación, estos requieren una reforma total para que cumplan con carácter intimidante, a aquellos que pretendan violar las normas penales.

De realizarse una reforma total en el sistema penal, conllevaría un ajuste en cada uno de los órganos administradores de justicia. Al decir órganos, me refiero tanto a autoridades ordenadoras como ejecutoras, pues la realidad nos indica que dentro del sistema penitenciario existen individuos privados de su libertad sin haber cometido ilícito alguno, los cuales tuvieron la mala fortuna de haber sido fabricados como delincuentes por los cuerpos policíacos, los cuales al amparo del poder o autoridad que detentan,

violan constantemente, las garantías individuales, de donde obtienen, con la autoridad con la cual se encuentran investidos beneficios económicos. Por -- otro lado, los delincuentes natos, en lugar de encontrarse reclusos, se hallan en libertad cometiendo un sin fin de delitos al amparo y protección de -- las autoridades policiales.

Dentro del sistema penitenciario existe también la corrupción, los administradores de la ejecución de resoluciones judiciales ven, en los centros de reclusión, una mina, la cual les reditúa intereses económicos-personales, apartándose del cumplimiento del cargo que les fue conferido, en el sentido de orientar, readaptar, reeducar e integrar a los delincuentes a -- la sociedad como personas útiles, tanto para el seno familiar como para la comunidad.

Espero que el interés surgido, por la realidad práctica vivida, tanto dentro del marco penal como en el penitenciario, en los cuales inpera una práctica divorciada entre la realidad y nuestros ordenamientos legales se manifieste en este trabajo.

Deseo y anhelo con toda sinceridad que las inquietudes nacidas en mí, lo sean para todos aquellos que encaucen sus pasos al estudio -- del derecho y los encaminen en beneficio del mismo, de la sociedad y la familia.

"LA PELIGROSIDAD Y REHABILITACION DEL DELINCUENTE"

- PITULO I T E R M I N O L O G I A.
- 1.1. PELIGROSIDAD. CONCEPTO.
 - 1.2. LA PELIGROSIDAD Y SU RELACION CON LA REINCIDENCIA, HABITUALIDAD Y PROFESIONALIDAD.
 - 1.3. REHABILITACION. CONCEPTO.
- PITULO II LOS ESTADOS DE PELIGROSIDAD, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SU APLICACION.
- 2.1. LOS ESTADOS DE PELIGROSIDAD
 - 2.2. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.
 - 2.3. LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.
- PITULO III LAS PENAS Y SU APLICACION
- 3.1. LAS PENAS.
 - 3.2. DE SU APLICACION.
- PITULO IV EL PROCEDIMIENTO Y LA EJECUCION.
- 4.1. DEL PROCEDIMIENTO.
 - 4.2. LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.
 - 4.3. LA EJECUCION DE LAS PENAS.
- PITULO V LA REHABILITACION SOCIAL EN EL REGIMEN PENITENCIARIO.
- 5.1. PRINCIPIOS BASICOS DE LA EJECUCION DE LAS NORMAS DE REHABILITADORAS.
 - 5.2. PROGRESIVIDAD DEL REGIMEN PENITENCIARIO.
 - 5.3. NORMAS DE TRATO EN EL REGIMEN PENITENCIARIO.
 - 5.4. DENOMINACION DEL INTERNO.
 - 5.5. CONDUCTA. CONCEPTO.
 - 5.6. CLASIFICACION DEL INTERNO DENTRO DEL REGIMEN PENITENCIARIO.

CAPITULO I

TERMINOLOGIA .

1.1. PELIGROSIDAD. CONCEPTO.

Los ordenamientos contemporáneos, impulsados por la necesidad de defender a la sociedad contra determinadas conductas individuales, - que sin ser, en general, estrictamente delictivas, entrañan un riesgo para la comunidad, han ido estableciendo, junto a sus normas penales propiamente dichas, dirigidas a la sanción del delito e inspiradas en el Derecho Penal Clásico, un sistema de normas nuevas encaminadas a la aplicación de medidas de seguridad a los sujetos socialmente peligrosos e inspiradas en las orientaciones de la rama científica que desde hace años se conoce con el nombre de "Defensa Social". La pena y la medida de seguridad vienen así a coexistir -- en las legislaciones modernas con ámbito diferente y fines diversos, aunque -- en último término coincidentes en la salvaguarda de la sociedad.

Situándonos ya en línea nuestra legislación, se enfrenta con la realidad de diversos estados de peligrosidad anteriores al delito e incluso posteriores al mismo, instaurando para unos y otros un sistema de imposición de correlativas e idóneas sanciones.

Conceptualmente la Peligrosidad es la: "perversidad ine-
 vivoca manifestada por el delincuente en la comisión del acto u omisión de-
 lictivos". (1)

Garófalo con la denominación de Temibilidad, la definió -
 como la: "perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad de mal
 previsto que hay que temer de Él". (2)

Rodríguez Devesa nos dice: "la peligrosidad consiste en -
 una elevada probabilidad de delinquir en el futuro". (3)

El segundo párrafo del artículo 12 del Código Penal, hace
 referencia al precepto legal de la peligrosidad: "...los jueces tendrán en --
 cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la eje-
 cución del delito".

De los anteriores conceptos, nuestra Legislación, al ampa-
 ro del indispensable principio de legalidad, de las garantías individuales, y
 con la valoración de las principales conductas antisociales en el momento ---
 existentes establece índices definidores de las mismas, eludiendo toda posi-
 ble arbitrariedad.

La competencia en esta materia, con criterio judicialista
 es conferida a los jueces de instrucción, quienes declaran la peligrosidad e-
 imponen las medidas consiguientes a través de sentencias y con el ejercicio -
 de la facultad electiva entre varias medidas en cada caso, casi siempre con -

límites dosificados de acuerdo con los índices de peligrosidad.

Las disciplinas jurídicas relacionadas con la delincuencia y la peligrosidad o temibilidad, a saber, el Derecho Penal Sustantivo, -- el Derecho Procesal Penal y el Derecho Penitenciario por atenerme a sus denominaciones más usuales, hállanse, cuando la humanidad se va acercando al siglo XXI de nuestra era en una alarmante situación de incertidumbre como consecuencia de la tremenda regresión jurídica, ética y moral. A su vez, numerosos acontecimientos históricos, sociales, económicos y políticos, han condicionado en fuerte medida los cambios en la vida del Derecho o están llamando a influir sobre la misma. La adecuación de las sanciones a la temibilidad de ben ser conforme a las necesidades reales de hoy en día, en beneficio de los propios sujetos, autores de conductas antisociales, a quienes la ley haya impuesto medidas correctivas.

La necesidad de corregir los defectos observados en el -- sistema o en la aplicación de la ley es imperante en la imposición de sanciones más severas para la manifestación de la peligrosidad, no sólo más en línea con la terminología moderna, sino lo que tiene superior importancia, más fielmente expresivo del fundamento y del fin de la norma, al señalar como objetivo el primordial compromiso de rehabilitar y rescatar al delincuente para la más plena vida social.

Exigir y facilitar, dentro de los procedimientos regidos-

por la ley, la adquisición de un conocimiento lo más perfecto posible de la personalidad del delincuente y su probabilidad de delinquir, asegurando a tal efecto que sus condiciones antropológicas, psíquicas y patológicas sean estudiadas por los técnicos.

La investigación y valoración que parecen necesarios en el ámbito de unas normas que por no integrar una ley penal construida objetivamente sobre hechos y tipos de delito, sino una serie de preceptos en función de determinadas categorías subjetivas de peligro, requieren inexcusablemente la prueba bien fundada del estado de peligrosidad del delincuente.

Eliminar de la ley aquellos estados que hoy resultan anacrónicos o inútiles por ofrecer dudas de suficiente temibilidad, así como los que representan una innecesaria superposición al delito, con la consiguiente duplicidad de pena y medida de seguridad.

La realidad de la peligrosidad en el campo del Derecho Penitenciario, no sólo se ubica en el terreno del delincuente, los especialistas en la materia han constatado, desde hace mucho tiempo, que son casi siempre nefastos los contactos entre prisioneros. Por ejemplo, si tomamos dos reclusos la regla casi nunca falla, el mejor se contamina sin que el peor se mejore.

Por lo anterior, el Estado adquiere una gravísima responsabilidad cuando priva a un hombre de la libertad, reclusándolo en una insti-

ción penitenciaria, se hace responsable ante la sociedad entera del presente y futuro de ese hombre. Devolverlo a la sociedad sin haberlo reformado es entregarle a un enemigo reconoso y diestro, que sólo pensará en atacarla por los medios a su alcance, manifestando una peligrosidad en potencia.

Las asociaciones de delincuentes se forman en las cárceles, actuando en la libertad postcarcelaria. Los establecimientos penitenciarios del tipo de los nuestros engendran y perfeccionan delincuentes.

1.2. LA PELIGROSIDAD Y SU RELACION CON LA REINCIDENCIA, - HABITUALIDAD Y PROFESIONALIDAD.

Los delitos se producen en la realidad social con una frecuencia alarmante, poniendo en peligro el orden social, originando dentro del derecho una rama especial, destinada a ocuparse de ellos, de las reacciones sociales convenientes para prevenirlos y evitarlos, de las maneras más apropiadas para readaptar a quienes los cometen a una vida normal y pacífica en sociedad. Esta rama es el Derecho Penal el cual, con una función sancionadora de la más alta importancia, viene a quedar constituido en el más eficaz refuerzo del ordenamiento jurídico de un país. Mediante él se procura obtener la observancia mínima de las más importantes normas jurídicas, bajo la conminación de muy efectivas y severas sanciones.

En consecuencia, es necesario establecer nuevas categorías para los estados de peligrosidad, que las actuales circunstancias sociales demandan, por ofrecer ciertamente como reveladoras de futuras y probables actividades, o de presentes y efectivas perturbaciones sociales, con grave daño o riesgo para la comunidad, como las referentes a la reincidencia, habitudinalidad y profesionalidad. Asimismo, es necesario relacionar estas figuras con la peligrosidad.

Nuestro ordenamiento legal, en su artículo 20 párrafo primero, prevee: "Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley".

Ignacio Villalobos, respecto a la Reincidencia nos dice: "En el sentido jurídico-penal se distingue del concurso de delitos, con el que tiene de común la pluralidad de infracciones cometidas por el mismo sujeto en que la recaída de ocurrir después de que el delito anterior ha sido juzgado". (4)

Podríamos citar más conceptos, los cuales nos llevarían a la misma conclusión, el reincidente es todo aquel delincuente no primario, sin importar ni el lapso transcurrido entre uno y otro ilícito, ni el género-

ni la especie de éstos, alineándonos al precepto invocado, para incurrir en la reincidencia son necesarios los siguientes requisitos:

- a) Condena ejecutoria previa dictada en la República o en el extranjero.
- b) Cumplimiento o indulto de la sanción impuesta.
- c) Que la última infracción se consume dentro de un plazo igual al de la prescripción de la pena impuesta antes, contado desde el cumplimiento o indulto.

La falta de uno sólo de estos requisitos, no basta para presumir la reincidencia.

Por otro lado, la definición de Ignacio Villalobos, la diferencia existente entre reincidencia y concurso de delitos consiste, si la sola comisión de varios delitos es ya un signo de mayor propensión y peligrosidad, la circunstancia de incurrir en un nuevo delito demuestra mayor contumacia o desprecio por el interés social y por la ley, la reincidencia requiere que se haya pronunciado sentencia condenatoria por un delito anterior, en el concurso no es necesaria. La pena a los reincidentes la sanciona el artículo 65 del Código Penal.

La condición enunciada en el artículo 20 del Código Penal, de no haber transcurrido término igual al de la prescripción de la pena del primer delito, desde mi punto de vista debe reformarse, porque en las penas -

de corta duración imposibilita al juzgador para declarar reincidentes a infinidad de reiterantes peligrosos.

La peligrosidad de los reincidentes, se denota por su alto grado de incurrir en delito y una marcada tendencia a asociarse con otros de lincuentes para formar bandas.

La reincidencia se clasifica en genérica y específica. "la primera existe cuando un sujeto ya condenado, vuelve a delinquir mediante - una infracción de naturaleza diversa a la anterior. Es específica si el nuevo delito es de especie semejante al cometido y por el cual ya se ha dictado una condena..." (5)

Carranca y Rivas nos dice: "...la reincidencia es genérica cuando consiste en la repetición de hechos delictuosos de cualquier especie- que sean y específica cuando son de la misma especie..." (6)

El artículo 12 párrafo segundo del Código Penal, nos dice- que la tentativa da lugar también a la reincidencia, pues lo que importa es- el haber sido sentenciado con anterioridad, o sea el haber cometido un deli- to anteriormente, cualquiera que fuere el grado de ejecución de este o del - nuevo. Los delitos imprudenciales dan lugar igualmente a la reincidencia.

De los conceptos enunciados, observamos que nuestro Código Penal, al describir la reincidencia, este no distingue la genérica ni la es- pecífica, esta clasificación se realiza partiendo de la doctrina, pero ana-

lizando el texto del artículo 21 del ordenamiento citado, la reiteración específica nos conduce a la habitualidad.

Interpretando la ley, la jurisprudencia considera usualmente la reincidencia genérica y la reincidencia específica análogas, pero la doctrina atribuye mayor gravedad a la genérica y a la específica le acredita un vicio más arraigado, estimando ambas peligrosas, dando origen a interpretaciones inexactas, obligando por tanto a que nuestra Legislación, realice un estudio profundo, para que exista una exacta distinción en la ley de la reincidencia genérica, la reincidencia específica y la habitualidad, para así determinar la medida correctiva a imponer por el juzgador a cada sujeto, dentro del marco legal donde se les clasifique su inclinación delictiva.

Una especie agravada de la reincidencia es en nuestro Derecho la habitualidad, el Código Penal en su artículo 21 al respecto nos dice: "si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años".

La habitualidad es una modalidad de la reincidencia en el mismo tipo de ilícitos, originando ésta, dentro del campo delincencial, una inclinación peligrosa de todos aquellos sujetos dedicados a una sola especie de delitos, como lo son los salteadores, los carteristas, zorreros y otros --

con denominaciones distintas, quienes para lograr sus fines no respetan valores morales, su personalidad criminal los lleva a realizar actos violentos en contra de sus víctimas, los delincuentes habituales, tienen altas tasas de delitos realizados del tipo de las lesiones, robos y homicidios, de los cuales en un alto porcentaje no son castigados por desconocerse la identidad del sujeto y de los pocos que si se conoce, los juzgadores les imponen sanciones mínimas, por no contar con los suficientes elementos para imponerles sanciones adecuadas al ilícito realizado.

Los jueces con base a la facultad que les otorga la ley, - tomando en consideración los datos psicobiológicos del delincuente, en el momento de emitir sus resoluciones, no deben conceder a los sujetos peligrosos ningún tipo de prerrogativas, separándolos drásticamente del seno de la sociedad substituyendo la pena por un sistema de medidas de prevención especial de acuerdo a su personalidad.

Lombroso, en su Antropología Criminal, hace una clasificación de delincuentes, en la cual desde su punto de vista el habitual "es --- aquel que sin ser delincuente nato, en sentido estricto, lo es por la influencia del medio ambiente social, cometiendo delitos reiteradamente..." (7)

De lo anterior deducimos, los delincuentes habituales revelan un alto grado de temibilidad, han sido mirados muy diversamente por varias tendencias científicas. En la concepción tradicional, son sujetos que -

delinquen libremente y con plena voluntad, cediendo a sus inclinaciones viciosas. Posteriormente se les tuvo por unos seres diferentes de los demás hombres, cuya actuación antisocial podía ser explicada por taras atávicas que -- los alteraban en aspectos psíquicos y aún físicos.

Las tendencias sociológicas examinaron la influencia que sobre ellos ejercía un ambiente social desfavorable y trataron de determinarla y ponderarla. Estas explicaciones, y otras no pueden ser examinadas aquí, yerran cuando aspiran a señalar la causa que determina la conducta delictiva. Lo más frecuente es que confluyan simultáneamente varias de ellas, sin perjuicio de que alguna predomine. Los factores impulsores del actuar humano, normal o anormal, conveniente para la convivencia o declaradamente antisocial, son muy complejos para pretender resolverlos todos dentro de una línea explicativa única.

Pero toda legislación penal, cualquiera que sea la concepción en la que se basa, aspira a que aquel delincuente que una vez cometió delito y fue sancionado por él, no vuelva otra vez a delinquir.

La "profesionalidad" relacionada con la peligrosidad es un tema que reviste vital importancia en este capítulo, toda vez, que nuestro Derecho no la prevé, pero la delincuencia profesional se acoge como una categoría jurídica que presupone el hábito, constituyendo una agravación de la misma, Ignacio Villalobos, define a la profesionalidad: "como aquella donde -

el sujeto hace del delito una profesión o sea simultáneamente un modo y un medio de vida, representa una especial responsabilidad y peligrosidad que deben ser tomadas en cuenta". (8)

La profesionalidad tiene ciertos aspectos de semejanza, a veces ciertos nexos con la reincidencia y la habitualidad, se acostumbra tratar estos problemas conjuntamente, pues ya Gabriel Tarde abordó este tema en su "Criminalidad Comparada", en la cual en muchos casos la repetición de ciertos delitos, conduce a formar una clase especial de criminales o criminaloides como los carteristas, los vagos, los tahures, las prostitutas, los traficantes de drogas y los pistoleros.

En nuestro Derecho hay tres preceptos que pueden ser aplicados al respecto y son:

- a) Si para ejercer el delito como un oficio se han agrupado varios sujetos, el artículo 164, sanciona la simple asociación de este género, sin perjuicio de castigar cada delito luego de realizarse.
- b) Si el delito profesional tiene un tipo previsto en la ley cuando sanciona el lenocinio, el comercio de drogas enervantes o los tahures, se aplicará la disposición prevista en los artículos 207, 194 y 257 respectivamente.

- c) Si la profesionalidad no tiene un tipo específico, se considerará para graduar la pena lo preceptuado en los artículos 51 y 52.

Los preceptos mencionados en los anteriores incisos, se encuentran previstos en nuestro Código Penal Vigente.

La delincuencia profesional, por su marcada predisposición delictiva, debido a su alto índice de peligrosidad nos orienta a la delincuencia organizada, la cual obra asociada, sujeta a una disciplina, con una jerarquía, con un carácter más o menos permanente, con la finalidad de obtener, por medio del delito, toda clase de ventajas.

El campo propicio para la delincuencia organizada son las sociedades capitalistas, quienes por su misma estructura facilitan la labor de los delincuentes en sus actividades al margen de la ley, los beneficios obtenidos por este tipo de delincuencia, alcanzan en lo económico cifras sumamente elevadas, superando las de cualquier negocio lícito.

La delincuencia profesional en nuestro país debe su éxito a la corrupción policiaca, la cual es combatida por el gobierno, tratando de impedir la por muchos medios a su alcance, pero, amargamente observamos, que tanto la delincuencia organizada y corrupción van tomadas de la mano, teniendo un dominio absoluto.

El tema de la delincuencia, se ha convertido en una de

las mayores preocupaciones para los ciudadanos y para los políticos. El mismo deseo que las calles sean lugares más seguros para caminar, sobrepasa en importancia a la preocupación por la crisis económica del país.

El número y la frecuencia de los delitos hace ineficaz al cuerpo policiaco, al mismo tiempo la población carcelaria aumenta en proporciones alarmantes, la sociedad exige sanciones más drásticas. Pero el presupuesto para mantener recluidos a los delincuentes peligrosos, es ínfimo, se necesitaría que el gobierno aportara el peculio necesario, para adecuar las actuales prisiones a las necesidades que exige la tasa delincencial.

La sobrepopulación en los centros penitenciarios y la gran cantidad de procesos "pendientes" en los juzgados, está obligando al poder judicial a considerar seriamente a quienes enviar a prisión, tomando en consideración la gravedad del ilícito y los antecedentes penales del infractor.

El nuevo argumento judicial es que los delincuentes, entre ellos los de "cuello blanco", no reciben el castigo merecido por sus conductas. No falta quienes agreguen que la mayor educación o instrucción permite escalar los mejores niveles económicos dentro de la sociedad, las manifestaciones delincuenciales de cuello blanco profesionalmente es más peligroso, pues su mayor preparación y su condición social les permiten las más de las veces, escapar de la acción de la ley.

El mensaje enviado muy nítidamente por el público hacia

nuestras autoridades es, si el sistema no puede afrontar la marejada de delin cuentes debe ser cambiado. Las estadísticas nos revelan un alto índice de de delin cuentes de carrera, responsables de un increíble porcentaje de delitos.

La conclusión es obvia para muchos: Los delincuentes peligrosos han perdido todo derecho a pertenecer a la sociedad y ha llegado el momento de sacarlos de las calles definitivamente.

1.3. REHABILITACION. CONCEPTO.

Las instituciones penitenciarias tienen como fin primordial la rehabilitación y la readaptación social de los delincuentes sentencia dos a penas y medidas de seguridad.

Rafael de Pina al respecto nos dice, la rehabilitación -- es: "En general, acto de autoridad en virtud del cual una persona readquiere la capacidad o situación jurídica de que estaba legalmente privada". (9)

De Pina también conceptualiza la Rehabilitación del Delin cuenta, al interpretarla como: "Beneficio concedido al condenado en virtud -- del cual es reintegrado en los derechos civiles y políticos que había perdido a consecuencia de la sentencia que le había sido impuesta, o en cuyo ejerci-- cio estuviera en suspenso. La rehabilitación extingue la inhabilidad en sus diversas formas, reintegrando al condenado al estado de completa capacidad fu

dica. Existen tres formas de rehabilitación: la judicial que se concede por un órgano jurisdiccional; la legal que se produce automáticamente por el transcurso del tiempo, y la legislativa, que se otorga por un órgano de "naturaleza". (10)

La finalidad fundamental que doctrina y legislación atribuyen en la actualidad a las penas y medidas de seguridad es la prevención especial, entendida como reeducación, o reinserción social de los condenados.

Al defender, en primer término, la finalidad resocializadora de la pena, la ley pretende significar que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continúa formando parte de la misma, bien sometida a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento anterior de aquel y encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad.

El artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afirma que las penas y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la rehabilitación social del delincuente, considerando como meta de la ejecución de estas, capacitar al sujeto para llevar en el futuro una vida sin delitos.

Reeducación, readaptación, rehabilitación, reinserción social, es llevar en el futuro en responsabilidad social una vida sin delitos, en una palabra resocialización del delincuente; de un modo u otro, todas es-

tas expresiones coinciden en asignar a la ejecución de las penas y las medidas de seguridad una misma función correctora y aún de mejora del delincuente, una función que, ya desde los tiempos de Von Liszt, se considera como fundamental entre las diversas funciones que se asignan hoy a la pena y, en todo caso, como principio rector y básico de todo sistema penitenciario.

De las definiciones más conocidas sobre el Derecho Penitenciario, las hay que engloban las medidas de seguridad y otras penas que afectan a la libertad, Sergio García Ramírez la define como el: "conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución". (11)

Del anterior concepto, se culmina así todo el proceso de reacción penal que comienza con la amenaza de una pena en los tipos contenidos en las leyes que definen los delitos, motivando a la comunidad para que se abstenga de cometer delitos (prevención general); se continúa con la aplicación efectiva y real por los tribunales dentro de ciertos límites (prevención general y retribución) y termina, o teóricamente debe terminar con la ejecución y cumplimiento del delincuente de la pena o medida impuesta que sobre todo, cuando es privativa de libertad debe tener como meta la rehabilitación del delincuente, no importando, el índice de peligrosidad en que se le haya clasificado y en los demás casos su intimidación o aseguramiento (preven

n especial).

Es pues, saludable y digna de elogio la decisión que adopta nuestra Legislación en esta materia de recoger, aunque sea con retraso, -- las aspiraciones de tantos penalistas que desde hace mucho tiempo vienen solicitando una configuración readaptadora del sistema de cumplimiento de las penas y las medidas de seguridad. Esta decisión llega sin embargo en un momento en el que empiezan a oírse por todas partes quejas y aún sobre la necesidad de la resocialización del delincuente.

Es sorprendente que los juristas, que tanto se han signi- ficado por propugnar una meta real de la rehabilitación del delincuente a tra- vés de disciplinas como la criminología, la pedagogía criminal y otras, afir- man que sólo es un mito, porque, dicen, la penetración definitiva de la reso- cialización se produce en un momento en el que se operan cambios de todas cla- ses, que ya no es posible, por falta de fundamento hablar de la rehabilita- ción.

El optimismo en la idea de rehabilitación, de ello no cabe duda, ha sido, quizás, excesivo y hasta tal punto crítico, que nadie se ha ocupado todavía de llenar esta hermosa palabra con un contenido concreto y de- finitivo. Esta misma indeterminación del concepto de rehabilitación o readap- tación impide su control racional y su análisis crítico; de tal forma, que to- do el mundo habla hoy de rehabilitación aunque desde diversas y opuestas psico- logías y, por supuesto, con finalidades distintas también.

El término rehabilitación se ha convertido así también, y no sólo entre los juristas, sin que nadie sepa muy bien lo que se quiere decir con ello. Evidentemente, nada de esto habría ocurrido si desde el primer momento se hubiera delimitado claramente su finalidad y contenido.

Pero ¿qué es lo que ha ocurrido en estos últimos años para que desde esta creencia optimista, alegre y confiada en la rehabilitación se pase ahora a un escepticismo amargo, pero realista, que cuestiona desde su base la idea misma de rehabilitación y todo sobre lo que ella descansa? Naturalmente, un giro tan radical no se produce así, por las buenas, ni es obra de un día; ni por supuesto, se trata de la decisión arbitraria de algunos penalistas, siempre dispuestos a criticar toda obra legislativa por bien intencionada que ésta sea. La razón es, desde luego mucho más profunda. Las críticas a la idea de rehabilitación reflejan mejor que ninguna otra la grave crisis actual del Derecho Penal, sus íntimas contradicciones, sus fracasos y frustraciones en un mundo en el que muchos creen que el Derecho Penal sólo sirve para aumentar las diferencias entre ricos y pobres, para defender los intereses de aquellos y para controlar, discriminar y marginar a través del castigo a todo aquel que se atreva a cuestionar el orden social y jurídico actualmente vigente.

La primera objeción que se formula hoy contra la idea de rehabilitación se refiere al objeto mismo de dicha idea. Si se acepta y se

la por buena la frase de Durkheim de su obra "las reglas del método sociológico", de que "la criminalidad es un elemento integrante de una sociedad sana" (12) y se considera, además, que es esa misma sociedad la que produce y define la criminalidad, es lógico que se pregunte hasta que punto tiene sentido hablar de rehabilitación del delincuente en una sociedad que produce ella misma delincuencia.

→ No el delincuente, sino la sociedad, es la que debería ser objeto de una rehabilitación. Hablar de rehabilitación del delincuente sólo tiene sentido cuando en la sociedad en la que va integrarse el delincuente tiene un orden social y jurídico que se estima correcto. Cuando no es éste el caso, se plantea el problema de si debe, a pesar de todo, obligarse al delincuente a adaptarse a la sociedad a la que pertenece o de si, por el contrario, debe procederse previamente a modificar el orden social vigente.

En el plano de los valores morales se niega, por tanto, toda legitimación para imponer creencias y convicciones internas, el foro interno, en el foro externo del Estado y la sociedad, pretendiendo obligar a otros, aceptarlas, pues por encima de cualquier otro valor está siempre el respeto a la libertad de profesar cualquier creencia o ideología. Una rehabilitación entendida en este plano moral conducirla a la más absurda y peligrosa manipulación de la conciencia individual y siempre dejaría sin resolver la cuestión de cuál de los sistemas morales vigentes en la sociedad debe tomar-

se como sistema de referencia al que deba adaptarse el individuo, salvo que se tenga ya por conocida la respuesta en el sentido que es obvio que la rehabilitación debe referirse al sistema de valores de las clases sociales. En todo caso, parece evidente que una rehabilitación moral del delincuente no puede llevarse a cabo sin lesionar gravemente los fundamentos de una sociedad previamente establecida.

Pero ¿no es posible encontrar obra base común, distinta a la moral, a la que poder referir la rehabilitación del delincuente? Es decir, formulándolo en términos Kantianos, ya que no es posible rehabilitar para la moralidad, ¿será posible rehabilitar para la legalidad!

Como de lo que, en definitiva se trata, es de rehabilitar, es decir, de recuperar para la sociedad y ésta es algo más que la suma de los sistemas sociales que la componen (familia, clase, cultura, etc.), la rehabilitación debe consistir en hacer aceptar al delincuente las normas básicas y generalmente vinculantes que rigen en esa sociedad. Una parte importante, aunque no exclusiva, de esas normas está formada por las normas penales, así que el objetivo de la rehabilitación sería, en última instancia, el respeto y la aceptación por parte del delincuente de las normas penales con el fin de impedirle en el futuro nuevos delitos.

Hasta cierto punto, ello sería consecuente con la estructura funcional del sistema sancionatorio penal: la norma penal contiene una

de expectativas de conducta legalmente determinadas, cuya frustración -
 habilita, bajo ciertas condiciones, la aplicación de una pena. El fin de -
 ejecución de esa pena sería, por consiguiente, restablecer en el delincuente
 el respeto por esas normas básicas, haciéndole corresponder en el futuro a
 expectativas en ellas contenidas, evitando así la comisión de nuevos delitos
 ; específicamente no incurrir en reincidencia, habitualidad o profesionalidad

Esta correlación entre rehabilitación y respeto a la legalidad
 penal, ha sido cuestionada desde diversos puntos de vista.

En primer lugar, se aduce que no todo delincuente debe --
 ser objeto de una rehabilitación, porque no siempre, por el hecho de haber com
 etido un delito, rompe su vinculación con la sociedad y deja de respetar la
 legalidad penal de ésta. Así ocurre, por ejemplo, con los delincuentes ocas
 ionales o con los autores de delitos de poca importancia. Lo mismo sucede -
 con los autores de delitos en el tránsito automovilístico. Ninguno de ellos
 cuestiona en el fondo las normas que han infringido y cuya infracción les ha
 conducido a sufrir la pena.

No existe, pues, una correlación absoluta entre delincuente
 s y rehabilitación, esta conclusión obliga a emplear, el concepto de rehabil
 itación, de un modo selectivo. En este sentido selectivo, necesitados de reh
 abilitación, estarían sólo los autores de delitos de cierta importancia y --

gravedad social. Sin embargo, también aquí la experiencia demuestra lo contrario, como se observa dentro de nuestro sistema penitenciario. Ninguno de estos delincuentes aparece como necesitado de rehabilitación y, como la experiencia demuestra, su reincorporación social no entraña mayores problemas. Aunque por razones diferentes. En los primeros, su fácil readaptación social se debe a que muchas veces, incluso antes de ser detenidos y condenados, ya se habían adaptado a su medio social, llevando una vida normal, totalmente integrados en la sociedad. Incluso aquellos que fueron condenados a graves penas privativas de la libertad no tuvieron el menor problema de adaptación a la sociedad cuando fueron liberados.

En este caso, la prognosis sobre su vida futura es favorable, en el sentido de que no es necesaria una rehabilitación, porque no existe ninguna dificultad para que el delincuente adapte su conducta, por lo menos su conducta externa, a las normas vigentes en la sociedad. Tampoco los delincuentes de "cuello blanco" necesitan de esta rehabilitación, aunque por otras razones, es de considerarse necesaria la rehabilitación. En este caso, las probabilidades de que el sujeto vuelva a delinquir son elevadas y, sin embargo, también aquí se considera que una rehabilitación es innecesaria, porque después de todo este tipo se caracteriza por el empleo, conjunturalmente ilegal, de los mismos usos y esquemas mentales de acumulación y circulación de capital vigentes en nuestra sociedad capitalista.

De todo esto se extrae la conclusión de que ningún delincuente adaptado a los medios de vida social está necesitado de rehabilitación.

Esta misma conclusión hace surgir la segunda objeción con respecto a la correlación entre rehabilitación y respeto a la legalidad penal. Pues que la legalidad penal representa los intereses y valores de la sociedad, es lógico que sólo sea objeto de rehabilitación todo aquel cuyo comportamiento no corresponde a las expectativas de conducta que caracterizan a las clases medias. La rehabilitación en este caso significa adaptación tendencial a las expectativas de conducta de las clases; desarraigando, si ello fuera necesario, al delincuente de su anterior sociedad habitual.

La rehabilitación a la legalidad nos conduce, pues, como ve, de nuevo a un callejón sin salida, a la contradicción dialéctica entre dominio y autodeterminación, sólo que aquí el sistema de referencia, la legalidad penal, sobre todo cuando esta legalidad refleja una sociedad pluralista democrática, es mucho más amplio y seguro que el de una supuesta moral. También debe tenerse en cuenta que mientras que las normas morales no pueden ser impuestas coactivamente, la característica fundamental de las normas jurídicas es la posibilidad de su imposición coactiva, así que aquí caen por su peso las objeciones que contra la imposición coactiva de las normas morales se formulan.

Por todo ello, no es extraño que en las modernas leyes pe

nitenciarías se pretenda como meta de la ejecución de las penas y medidas de seguridad conseguir que en el futuro el delincuente lleve una vida sin delitos.

Las críticas a la rehabilitación del delincuente no sólo se dirigen contra la rehabilitación como tal, sino también contra el medio o sistema empleado para conseguirla: tratamiento penitenciario.

Dentro del Derecho Penitenciario, el tratamiento penitenciario, interpretando los artículos 7° y 8° del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal sería el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la readaptación social de los penados. A continuación se añade que el tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, que se procurará en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto asimismo y de responsabilidad individual y social como respeto a su familia y a la sociedad en general.

Frente a esta actitud de optimismo en el tratamiento, se eleva otra pesimista que en la situación de falta de libertad existe en una prisión, es imposible conseguir un efecto resocializador en el delincuente. Es más, la privación de libertad no sólo es un obstáculo para un tratamiento resocializador, sino que tiene, además efectos negativos contrarios a la resocialización.

Fundamentalmente son dos las objeciones básicas imperantes contra el tratamiento penitenciario:

En primer lugar su ineficacia, dadas las condiciones actuales de vida en la prisión; en segundo lugar los peligrosos que para los derechos fundamentales del delincuente tiene la imposición de un tratamiento obligatorio.

A ello habría que añadir un tercer argumento derivado de las dificultades originadas por la falta de medios adecuados y del personal capacitado mencionado en el artículo 50 del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, los cuales al ser nombrados y al introducirse en la práctica, desconocen en su totalidad los lineamientos del sistema penitenciario y por consecuencia lógica la forma de llevar a cabo un tratamiento mínimamente eficaz.

Veamos cada uno de estos extremos con más detenimiento.

La vida en prisión se caracteriza por la aparición de una subcultura específica: la sociedad carcelaria. De observaciones se deduce la existencia de un sistema social no formal en la prisión, constituido por un conjunto de valores y de normas basadas en ellos, coexiste paralelamente con el sistema formal oficial de la institución. El rasgo principal del sistema no formal es el código del recluso, cuyas dos ideas fundamentales se reducen a la no cooperación con los funcionarios en cuestiones de disciplina y

o facilitar nunca información que pueda perjudicar a un compañero. Completariamente existe un principio de recíproca lealtad entre los presidiarios. Se puede hablar, por tanto, de una mafia carcelaria que se rige por propias leyes e impone autónomamente sanciones a quién las incumple.

El interno debe adaptarse a esta nueva cultura, so pena de sufrir en sanciones que les impongan sus propios compañeros, que pueden ir desde el aislamiento hasta los malos tratos, e incluso atentar contra su integridad física. Este proceso de adaptación al sistema de vida de la cárcel, que va en sentido inverso al que pretende el tratamiento resocializador, se lleva a cabo primariamente a través de un fenómeno de desculturación, caracterizado por la pérdida de las capacidades vitales y sociales mínimas exigibles para llevar una vida en libertad: el recluso pierde el sentido del control situacional, de la propia iniciativa y de la autoresponsabilidad, apareciendo en él una inseguridad personal que le dificulta el contacto con el mundo exterior.

En segundo lugar, se produce un fenómeno de culturación -- que se califica de reclusión, a través del cual el procesado adopta, en mayor o menor grado, los usos y costumbres, tradición y cultura del establecimiento penitenciario. Esta reclusión se debe a ciertos factores universales que existen normalmente en toda prisión, como lo es la aceptación de un papel secundario, acumulación de hechos relativos a la organización de la prisión, de

sarrollo de hábitos relativamente nuevos en el comer, vestir, dormir, en el trabajo, la adopción del lenguaje local, el reconocimiento de que no se debe nada al ambiente por tener cubiertas las necesidades. A ello se añaden otros factores variables, como el tiempo de duración de la condena, la personalidad del condenado, sus relaciones con el mundo exterior, tipo de trabajo que realiza en la cárcel etc.

Los efectos negativos de la reclusión para el tratamiento readaptador son evidentes. El interno no sólo acepta los valores mínimos cuyo respeto pretende conseguir el proceso resocializador, sino que aprende --- otros distintos y aún totalmente contrarios a estos valores. En la cárcel - el sujeto no aprende a vivir en sociedad, sino a proseguir y aún perfeccionar su carrera criminal a través del contacto y las relaciones con otros delin---cuentes. Todavía peor es que el condenado adopte una actitud pasiva o conformista e incluso de cooperación con los funcionarios, pues esto último se debe, las más de las veces, a la mayor posibilidad de conseguir por esa vía mejor - trato, comodidades de tipo material e incluso la concesión de determinados beneficios.

Ante esta situación parece, por tanto, perfectamente legi---timo preguntar si es posible llevar a cabo algún tipo de tratamiento en los - establecimientos penitenciarios y sobre todo, si este tratamiento puede ser - impuesto obligatoriamente al recluso. Si se acepta este punto de vista el --

tratamiento, sin la cooperación voluntaria del interno, deberá considerarse simple manipulación, la realización del tratamiento, aún admitiendo que las condiciones de vida en la cárcel puedan permitir llevarlo a cabo y aún estando de acuerdo el interno en cooperar, requiere como se menciona en párrafos anteriores de un personal capacitado para llevarlo a cabo.

Sería verdaderamente absurdo fijar todos los fines del sistema penitenciario en el tratamiento rehabilitador y no poderlo realizar en la práctica por falta de medios o de personal especializado. Sin embargo, esto es lo que viene ocurriendo. En la mayoría de los países y en todo caso, este es el problema fundamental con que se encuentra el sistema penitenciario y mientras no se solucione el pretender rehabilitar seguirá siendo una utopía o una bonita expresión que sólo sirve para ocultar la realidad de su existencia o la imposibilidad de su realización práctica.

CAPITULO II

LOS ESTADOS DE PELIGROSIDAD, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y -
SU APLICACION.

2.1. LOS ESTADOS DE PELIGROSIDAD.

El estado de peligrosidad es el fundamento de las medidas de seguridad, lo mismo que la culpabilidad es el presupuesto de la pena. Intentemos esclarecer los conceptos estado de peligrosidad y culpabilidad; de Pina define el estado de peligrosidad como la: "situación en que se encuentra, desde el punto de vista penal, la persona que, por circunstancias especiales de su vida-enfermedad mental, alcoholismo, vagancia, etc., está propensa a delinquir". (13)

La culpabilidad se define como: "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad de la conducta antijurídica". (14)

Conocidos ambos conceptos, cobran una particular importancia en el derecho penal moderno.

La peligrosidad es distinta de la culpabilidad. La peligrosidad puede ser muy elevada, siendo la gravedad del delito cometido muy pequeña; y viceversa, puede ser prácticamente nula a pesar de haber cometido el

sujeto un delito muy grave. El conyugicida que mata al saberse engañado, en una crisis que difícilmente se repetirá en su vida, puede carecer en absoluto de peligrosidad; el ratero que ha hecho del hurto su modo de vivir, o el defraudador profesional, son altamente peligrosos, aunque la cantidad sustraída defraudada sea tan mínima que no llegue a constituir el delito. La culpabilidad va siempre referida al delito cometido: es culpabilidad de la acción - típicamente antijurídica realizada y su medida no puede rebasar el reproche - que merezca objetivamente el acto del sujeto.

La peligrosidad radica no en el acto, sino en quién la realiza. La peligrosidad puede revelarse antes de cometerse el delito, por el modo de vida que lleva el sujeto peligroso, las compañías que frecuenta, su personalidad lo inclina a rehuir el trabajo como medio de ganar el sustento.

La peligrosidad predelictual, llamada también peligrosidad anterior al delito, es un grave problema social, más su estudio no es de la competencia del derecho punitivo. Nuestro Derecho rechaza el régimen de la peligrosidad predelictiva, Este se filtra por otra vía: tanto el internamiento manicomial de enajenados, como la tipificación de la vagancia y malvivencia, la forzosa atención de toxicómanos y el internamiento correctivo de menores inadaptados, que aún no han incurrido en conducta típica, penal o contravenional, pero sí en hechos o en estados de peligrosidad, acarreándoles el im-

preciso y popular calificativo de "incurregibles". (15)

La noción del estado de peligrosidad nace en los Congresos de la Unión Internacional de Derecho Penal, de los años 1892 y 1910, en los cuales como temas importantes como la Defensa Social, por medio del juez, debe entrar en función para apreciar el carácter antisocial del culpable y el grado de intensidad del móvil antisocial que lo empuja a delinquir, el estado de peligrosidad debe sustituir a la demasiado exclusiva del hecho perseguido, como el delito es indicio de una interior perturbación y no puede ser considerado como fenómeno aislado sino como la manifestación en un momento dado, de inclinaciones antisociales no corregidas en el individuo, no hay acciones perturbadoras, sino propiamente estados de perturbación o sea estados de peligrosidad.

La teoría del estado peligroso ha sido perfeccionada últimamente, realizándose una distinción entre los estados de peligrosidad predelictivos y los postdelictivos, que se comprueban por la misma infracción penal, teniéndose entonces por medida de peligrosidad la infracción misma considerada ya como resultante de un fenómeno humano y social complejo y no como entidad legal.

La aplicación de una pena a un individuo imputable, debe basarse en la prueba de su responsabilidad y ésta tiene como fundamento el estado peligroso, porque la peligrosidad es el medio por el cual se perfecciona

responsabilidad criminal. Pero es oportuno distinguir la peligrosidad so-
al y criminal; la primera es subjetiva, es la sola aptitud, en tanto la se-
nda es objetiva, es la misma aptitud revelada objetivamente por el delito, y
 mientras el derecho penal rija la garantía criminal, aquella caerá fuera --
 el campo penal propio; a la peligrosidad social deben dedicarse las medidas
 seguridad y a la criminal las penas como consecuencia del delito, si bien
 siendo aplicación también en relación con estas la peligrosidad, pero sólo
 cuando de individualizar dichas penas se trate en vista de la viciosa incli-
 ción para delinquir revelada por el sujeto mismo.

Nuestro Código Penal al proyectarse, no pudo mantener como
 se de la culpabilidad del estado peligroso por oponerse a ello las garan-
 as individuales que la Constitución consagra; pero el Código Penal se ins-
 ró también en la defensa social reconociendo en la peligrosidad un elemen-
 fundamentalmente aprovechable para la fijación de la pena o medida de se-
 ridad, en vista de las tendencias antisociales reveladas por el delincuen-
 mediante el delito mismo, no antes. De aquí la adaptación de la sanción
 la persona cuya peligrosidad queda revelada y es aquí donde adquieren fun-
 mental importancia los artículos 51 y 52 del Código Penal.

Obedeciendo las exigencias constitucionales, se consagra -
 imperiosa predeterminación legal de los delitos y la inaplicabilidad de -
 s penas cuando no exista delito, con la intención, de recoger excepcionales

estados de peligrosidad y dar entrada aunque tímidamente, a la peligrosidad social y a una más amplia defensa social, por lo cual nuestra legislación se vió en la necesidad de configurar delitos como; vagancia y malvivencia consistente en "...no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes". (16), o el hecho de ser "...aprehendido con un disfraz o con armas, ganchías o cualquier otro instrumento que de motivo para sospechar que tratan de cometer un delito..." (17), estos párrafos se encuentran enunciados en los artículos 255 y 256 respectivamente del Código Penal Vigente.

En ambos casos se trata, evidentemente de estados de peligrosidad predelictivos. Las anteriores soluciones legales, nos muestran la imperiosa necesidad, aunque un tanto radical, de que nuestro Congreso reforme nuestra Constitución y prevenga necesariamente los estados de peligrosidad.

Por lo tanto, es necesario establecer finalmente que en la valoración de la conducta punible, deberá tenerse en cuenta, además del hecho cometido y la culpabilidad del sujeto, su propia personalidad deducida del carácter, educación y cultura, su conducta anterior y simultánea al delito, los móviles de su acción, sus antecedentes y modo de vivir y otros análogos.

Tal valoración podrá dar lugar a la imposición de una medida de seguridad complementaria. Nuestro Código, debiera prever con esta

nalidad los siguientes estados de peligrosidad:

Primero: por tendencia al delito, que se aplicará respecto a quien, cometida una infracción, se estime como probable que cometerá -- as.

Segundo: por hábito delictivo, que se apreciará en quien, habiendo sido condenado dos o más veces por delitos intencionales, cometiese o también de esta naturaleza.

Tercero: por profesión delictiva, respecto de quienes rean en infracciones penales, juzgadas o no, haciendo de ellas modo de vivir.

Es claro que se identifican estado de peligrosidad y causa de agravación.

2.2. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Respecto a las medidas de seguridad de Pina las define como: "Previsiones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de alguno, o para la prevención de los que puedan cometer quienes, sin haber cometido ninguno hasta el momento por las circunstancias personales es de temer que los realicen". (18)

Las medidas de seguridad "son aquellas que, sin valerse de la intimidación y por tanto sin tener carácter definitivo, buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado

propenso a incurrir en ellos". (19)

Los conceptos vertidos sobre las medidas de seguridad, nos llevan a una misma conclusión, estas están destinadas a prevenir o evitar -- nuevos delitos y responden al fin de la seguridad, en consecuencia, estas se encuentran fuera del campo penal y corresponden a la autoridad administrativa.

Pero se objeta, por el contrario: pena y medida de seguridad son análogas e inseparables son dos círculos secantes que pueden remplazarse mutuamente; sólo cabe su diferenciación práctica, no la teórica; en -- consecuencia una y otra corresponden a la esfera penal.

Respecto a las medidas de seguridad, reina la confusión en tre los especialistas sobre lo que es propiamente una pena y una medida de seguridad; a ambas generalmente se les designa bajo la denominación común de sanciones. El Código Penal para el Distrito Federal y casi todos los de la República, a veces las emplean, más sin embargo, los vocablos pena y sanción son utilizados como sinónimos.

La distinción radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma, de retribución, las medidas de seguridad, intentan de modo fundamental evitar la comisión de nuevos delitos. Propiamente deben considerarse como penas "...la multa y la prisión..." (20), y medidas de seguridad deben considerarse los demás medios de que se vale el Estado para sancionar.

González de la Vega y Carranca y Trujillo son congruentes en este tema, señalando como medidas de seguridad: tratamiento de libertad, libertad y trabajo en favor de la comunidad; internamiento o tratamiento de libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; confinamiento; prohibición de ir a un lugar determinado; decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito; amonestación; apercibimiento; caución de no ofender, suspensión o privación de derechos; inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos; vigilancia de la autoridad; suspensión o disolución de sociedades; medidas tutelares para menores; decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito y "las demás que fijen las leyes", las anteriores medidas de seguridad se encuentran previstas en el artículo 24 del Código Penal, el cual no establece concretamente la diferenciación entre penas y medidas de seguridad, probablemente porque su distinción corresponde a la doctrina, dentro de nuestra legislación existen otras medidas de seguridad - enumeradas en el artículo antes citado, siendo estas la condena condicional (21), la libertad preparatoria (22) y la retención (23).

Es por tanto, importante hablar de las relativas situaciones de peligro y medidas de seguridad. Nos referimos al enlace tradicional entre los términos: delito-pena, el cual se ha visto incrementado por un enlace entre cuatro términos a saber: delito-pena y peligrosidad-medida de seguridad.

Actualmente prospera la idea de estado de peligro, peligrosidad o temibilidad, puesto en curso por el positivismo criminológico. Para combatir el estado de peligrosidad, la política criminal recomienda el empleo de medidas de seguridad cuya naturaleza no punitiva o sancionadora, es en todo y por todo terapéutica.

Va hemos dicho que las medidas de seguridad aspiran a la prevención de nuevos delitos y se imponen en atención a la peligrosidad del delincuente, sin tener únicamente en cuenta la gravedad del acto realizado. Las medidas de seguridad podríamos dividir las en cinco grupos importantes, de conformidad a los acontecimientos actuales, para ser aplicadas a los delincuentes y estas serían:

- a) Medidas de eliminación de la sociedad.
- b) Medidas de control.
- c) Medidas patrimoniales.
- d) Medidas restrictivas de libertad y derechos.
- e) Medidas de tratamiento.

Respecto a la división hecha anteriormente, podemos decir de las medidas de seguridad, lo siguiente:

- a) Medidas de eliminación de la sociedad. Dentro de este grupo su principal objetivo sería liberar a la sociedad de los sujetos más peligrosos, respecto a los cua-

les las penas ordinarias previstas en nuestra legislación penal constituyen sanciones adecuadas.

Como ejemplos de estas medidas tendríamos, la transportación y el internamiento de seguridad, las cuales serían variedades de las penas privativas de libertad, por lo que, nos limitaremos aquí a describirlas rápidamente, remitiéndonos a los ordenamientos que las tratan, sin embargo, podrían aplicarse en ciertas ocasiones en lugar de la pena de prisión.

La transportación que recibe también el nombre de relegación, actualmente derogada en nuestro Código Penal, la cual tenía por principal objetivo purgar el territorio nacional de sus elementos más peligrosos. Algunos penalistas han llegado a señalar, que esta medida es el único medio de sustraer a los delincuentes --reincidentes, habituales y profesionales del ambiente social, de las influencias que los arrastraron a la delincuencia. Esta medida se justificarla también diciendo que es un medio de intimidación colectiva, favoreciendo en cierto modo la colonización de zonas lejanas, facilitando asimismo la rehabilitación de los de-

lincuentes, en el momento de cumplir sus sanciones, empezando una vida nueva en nuevos lugares, o sea, lejos del medio donde se iniciaron como delincuentes.

En cuanto al internamiento de seguridad de los delincuentes reincidentes, habituales, profesionales o incorrigibles, se trata ante todo de proteger nuestra ya -diezmada sociedad contra estos individuos peligrosos, -recluyéndolos en establecimientos especiales reservados para ellos, esta medida se aplicarla, de conformidad a lo previsto en el artículo 6° de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y el siguiente párrafo que a la letra dice: "...se extinguirá en las colonias penitenciarias, -establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales."

La expulsión de extranjeros, es una medida eficaz para proteger el orden y la tranquilidad del país, contra actividades ilícitas de extranjeros, la expulsión es una manera de desembarazarse de los extranjeros delincuentes, de conformidad a lo previsto por el artículo 33 de nuestra Constitución, precepto que en su tex-

to nos indica, que el Ejecutivo se encuentra facultado para admitir extranjeros en nuestro país, pero también lo está para expulsarlos cuando su conducta resulta -- perjudicial a los intereses jurídicos, políticos o materiales de la República. La realidad de si es cierto, que se lleva a cabo la expulsión de extranjeros, - es completamente falsa pues existen dentro de territorio nacional infinidad de extranjeros, los cuales una minoría por cierto, se dedica a actividades ilícitas, - por falta de medidas de control existentes en nuestras fronteras, esto aunado a la deficiencia de los cuerpos migratorios y a un sinnúmero de intereses, como lo es la corrupción existente en los agentes migratorios.

- b) MEDIDAS DE CONTROL. Dentro de este grupo, trataremos el confinamiento y la sumisión a la vigilancia de las autoridades.

El confinamiento (24), consiste en conducir al penado a un lugar determinado del territorio nacional, bajo la vigilancia de las autoridades, pero desde otro punto de vista, la privación de la libertad, trae como consecuencia inevitable el confinamiento obligatorio -

del delincuente de la sociedad normal, pero el fin de dicha privación de la libertad debe ser para lograr como medida central, lograr la readaptación del delincuente, mismo que cuando reingrese a la sociedad no solamente debe llevar una vida normal y para lograr esto el régimen penitenciario debe emplear, conforme a las necesidades de cada delincuente, todos los medios de que pueda disponer.

La sumisión a la vigilancia de las autoridades. A este respecto, el sometimiento a la vigilancia de la policía, es objeto de críticas fundadas en el seno de nuestra sociedad, a causa de la intervención policiaca en la vida del delincuente, porque la vigilancia de la policía, de hecho constituye un serio obstáculo en su rehabilitación, aquel sujeto que una vez delinquiró y se encuentra en libertad, después de haber saldado su ilícito con la sociedad, al tratar de reincorporarse a ésta, se encuentra con un enorme obstáculo formado por las corporaciones policiacas, las cuales en lugar de permitirle rehabilitarse, lo impulsan a convertirse en un delincuente potencialmente más peligroso por la pre-

sión moral y hasta física cuando no cumple con las imposiciones de las corporaciones policiacas. Con esto queremos decir, la corrupción de las autoridades, por lo tanto, si esa vigilancia de la policía se suprimiera y que la misma fuera ejercida por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación y bajo ciertos puntos de apoyo, la vigilancia a delinquentes tendría un carácter tutelador y protector.

- c) MEDIDAS PATRIMONIALES. Entre estas medidas de seguridad, merecen citarse el decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito, la causalidad de no ofender y el decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito, enumeradas en los apartados 8, 11 y 18 del artículo 24 del Código Penal Vigente.

En el decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito y la confiscación o destrucción de cosas peligrosas (derogada), el principal objetivo de estas medidas es retirar de la circulación una

cosa cuya posesión es ilegal, que ha servido para la co- misión de un delito o representa un peligro para la se-
 guridad, la salud o la moral pública. En estos casos -
 se impondrá la medida adecuada, incluso si el acusado -
 es absuelto, lo que muestra que estas medidas poseen un
 carácter real y se aplican independientemente de la cul-
 pabilidad del sujeto, tal es el caso en materia de ar--
 mas prohibidas, de sustancias peligrosas o nocivas, tam
 bién en ocasiones estas cosas se canalizan para darles-
 uso llcito, por conducto de las autoridades afines al-
 caso. Estas medidas son declaradas en la sentencia por
 constituir una medida accesorio y se aplica a los delin-
 cuentes dolosos y no a los imprudenciales, como medida-
 de prevención, obedeciendo al mandamiento de la ley pro-
 hibitiva.

La caución de no ofender, es la obligación contrai-
 da por el delincuente de observar una buena conducta en
 el porvenir depositando para responder de ello una fian-
 za real o personal.

Se trata pues de una medida a la vez de probatoria
 y pecuniaria, de una especie de condena condicional.-

El juez debe indicar en cada caso el importe de la fianza y la duración del plazo de buena conducta, teniendo para ello en cuenta los medios del condenado, la gravedad del delito y la probabilidad de ejecución de la medida.

En el decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito (25), esta medida, trae como consecuencia prevenir, que todas aquellas personas, con cargos en la administración pública, sea cual fuere el cargo, no incurran so pretexto del puesto desempeñado en el enriquecimiento ilícito en su beneficio, aumentando así su patrimonio. Pero el caso es, que a pesar de existir sanción en contra de esta conducta delictiva, dentro del servicio público existen personas que han encontrado la fórmula para evadir la sanción prevista a esta conducta, inventando mil argucias, lo cual se ve en la práctica, en donde muchas personas valiéndose de los cargos públicos se enriquecen, violando así las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Con base en estas violaciones, la Secretaría de Programación y Pre

supuesto, exige a todo aquel que ingrese a la administración pública, manifieste los bienes adquiridos hasta antes de iniciar el desempeño de cualquier cargo público, aún así, esta medida es inoperante, pues como se ha expresado muchos individuos que han prestado sus servicios a la administración pública viven en la opulencia.

- d) MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD Y DERECHOS. Este tipo de medidas sólo disminuyen la libertad y derechos del penado, sin privarlos de ellos completamente: se trata de la prohibición de ir a lugar determinado y de ciertas inhabilitaciones, previstas en los apartados 5° y 13 del artículo 24 del Código Penal.

La prohibición de ir a lugar determinado. Tiene por finalidad impedir que el delincuente habitual vuelva a ciertos sitios considerados como particularmente crimínógenos. Esta medida no ha dado resultados previstos por varias razones: la imposibilidad de vigilar eficazmente a un gran número de condenados, ausencia de asistencia individualizada capaz de ayudar al delincuente a vencer las dificultades que pudiera encontrar

a la salida de la cárcel. La realidad de esta medida, llevada a la práctica daría resultados positivos de rehabilitación del delincuente, pero dada nuestra estructura legal no permite su práctica objetiva por falta de los medios de asistencia para su realización. Las inhabilitaciones se aplican como medidas preventivas para evitar que ciertos derechos o funciones, de carácter público o privado, así como determinadas profesiones sean ejercidas por individuos indignos o desprovistos de las capacidades necesarias. En nuestra Legislación estas medidas consisten en:

1. La privación de ciertos derechos cívicos y políticos, como el desempeñar cargos públicos, ser jurado, perito o testigo ante los tribunales.
2. La privación de derechos de orden familiar.
3. La incapacidad de ejercer determinadas profesio--nes u oficios.
4. La suspensión del permiso de conducir automóviles.

La crítica que se hace a estas medidas limitativas de ciertos derechos civiles, políticos o profesionales es su ineficacia, ya que no tienen efectos intimidan--

tes sobre las personas que no poseen un sentido agudo del deber cívico; su desigualdad, pues afectan más o menos duramente al condenado según la profesión que ejerce; su rigidez, ya que hasta ahora se aplican sin que el juez pueda efectuar la menor individualización.

- e) MEDIDAS DE TRATAMIENTO. Estas medidas son de carácter médico o educativo, se destinan particularmente a los casos en que el comportamiento del sujeto denota ciertas anomalías psíquicas o las circunstancias personales del delincuente deben ser tomadas en consideración.

En las medidas médicas figuran el internamiento de delincuentes enajenados y anormales y el tratamiento médico obligatorio.

Respecto al internamiento de delincuentes enajenados y anormales, nuestra Legislación Penal exime de responsabilidad a los alienados y exige su reclusión en establecimientos especiales, generalmente por un período indeterminado. Dicha reclusión puede tener lugar en anexos psiquiátricos de las prisiones (en el Distrito Federal existe en el Reclusorio Preventivo Sur) o en establecimientos reservados especialmente para ellos.-

Este tipo de sistemas parece el más conforme con las tendencias modernas en materia de prevención y de tratamiento de la criminalidad; ya que presenta la doble ventaja de separar al criminal enajenado o psicópata de los delincuentes normales y de colocarlo en el medio más favorable para su tratamiento y curación, lo que supone efectivamente una buena organización psiquiátrica y un adecuado servicio de seguridad que impida la evasión de sujetos potencialmente peligrosos.

El tratamiento médico obligatorio, consiste en la reclusión temporal de cierto tipo de delincuentes en establecimientos especiales donde son sometidos a un tratamiento médico y reformador.

Esta medida aplicable a los toxicómanos, comprende dos fases: la cura de desintoxicación y una terapia.

Respecto a los delincuentes toxicómanos, se prevee un tratamiento especial de desintoxicación, en el cual los jueces ponen al toxicómano a disposición de las autoridades sanitarias para su tratamiento y curación -- por todo el tiempo necesario para ello, se da el caso, de que en ocasiones, por falta de vigilancia no se lle

ve a efecto esta medida por la falta de informes de la autoridad sanitaria a la judicial, de que el tratamiento ordenado a cierto sujeto se ha realizado y ha sido llevado a buen fin.

Las medidas educativas, estas medidas se caracterizan por el hecho de que no suponen necesariamente la ejecución de la pena sino que ofrecen al delincuente la ocasión de enmendarse, siéndole aplicada la sanción penal cuando no cumple con las condiciones impuestas, por tanto, mencionaremos las más importantes, la condena condicional o suspensión condicional de la pena supone que se ha impuesto una sanción, cuya ejecución se suspende durante cierto tiempo, transcurrido el cual sin nuevo delito la pena queda remitida por completo. Si por el contrario el liberado delinque de nuevo, se le impondrá la pena aplazada amén de la condena en que incurriere por la nueva infracción. Este rápido análisis de los medios que pueden sustituir el encarcelamiento clásico, muestra la posible adaptación progresiva del sistema judicial y penitenciario a la evolución de las costumbres. A la diversidad sociocul

tural de la vida actual debe corresponder una pluralidad de medidas penales, que ilustren la riqueza del arsenal de que la sociedad dispone para protegerse contra sus elementos antisociales o sociales.

De lo anteriormente expresado en relación con las medidas de seguridad, realizaremos un exámen, con el efecto de hacer las siguientes observaciones.

Durante mucho tiempo se ha utilizado en numerosos países la pena de prisión considerada como la forma principal de reacción social -- contra la delincuencia, la cual debe concebirse como una de las medidas de que el juez puede disponer en el momento de la sentencia y la cual en un futuro no lejano, será sin duda reemplazada progresivamente por ciertas medidas sustitutivas.

Los medios sustitutivos son numerosos, nuestra Legislación debiera proceder a una selección tomando en consideración las costumbres locales o nacionales. A este respecto merece indicarse que la aprobación sería vista con beneplácito por la gran mayoría de los penalistas.

Recordemos que hasta ahora no se ha hecho ningún estudio serio y sistemático sobre los efectos preventivos de las sanciones penales. Nuestro sistema penal se basa en la hipótesis ampliamente subyacente en los códigos penales de inspiración clásica, de que debe imponerse una severidad

proporcional a la gravedad del delito, la cual alejará de la acción al delin-
 gente en potencia. Sin embargo, nada prueba la validez de esta afirmación-
 en sentido común; antes bien, diversos hechos como la resistencia, parecen -
 indicar lo contrario, invitándonos a un exámen minucioso de la totalidad del
 problema.

Las medidas de seguridad examinadas en este tema, junto --
 con otras más, no poseen virtudes mágicas, considero, por la práctica vivida
 que sean ensayadas y adaptadas progresivamente, tanto por los jueces como --
 por la administración penitenciaria, sin olvidar en ningún momento el contex-
 to sociológico en cual se aplicarán.

Los tribunales deberían poseer una gama de medidas no pri-
 vativas de libertad suficientes y satisfactorias, así como amplios poderes -
 para utilizarlas.

Las medidas a imponerse, no serían actos de clemencia, si-
 no medidas de tratamiento bien definidas, la acumulación en las prisiones de
 un gran número de delincuentes es a menudo peligrosa, por lo que, su trata-
 miento en libertad con una medida impuesta tendría resultados positivos, to-
 mando siempre como base angular la personalidad socioeconómica y los antece-
 dentes delictivos, considerando de relevancia una reforma total del sistema-
 penial y la creación formal de un sistema penitenciario basado éste en una --
 Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

2.3. LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

La aplicación de las medidas de seguridad corresponden al juez y a los tribunales, estas se aplicarán a los sujetos declarados en estado peligroso. Las medidas de seguridad miran sólo a la peligrosidad, pueden aplicarse no únicamente a incapaces, sino con mayor razón a seres normales -- susceptibles de ser dirigidos por los mandatos de la ley.

La cuestión de las medidas de seguridad posee interés --- científico y político, además de jurídico. Nuestra Legislación en su Código-Adjetivo, prevee que nadie puede ser sometido a medidas de seguridad que no - esten establecidas expresamente por la ley. Establecida con rango constitu- cional a la legalidad en cuanto a medidas asegurativas, nos hallamos, pues, - ante una garantía particularmente necesaria en este momento histórico, en el- cual el mito de las medidas de seguridad, explicadas en nombre de la Defensa- Social, parece fascinar a nuestros legisladores, que olvidan que las medidas- de seguridad, por su tendencia, estan en oposición con los principios del es- tado de derecho, a lo menos tal como nos lo ha legado la tradición liberal.

Síguese de esto la necesidad de establecer por ley la na- turaleza, las especies y los presupuestos de la medida de seguridad. Así -- las cosas, la aplicabilidad de las medidas de seguridad se subordinan a dos - condiciones: la comisión de un hecho previsto por la ley como delito y la pe

peligrosidad del delincuente; sólo en dos se prescinde de la primera condición: uno de ellos se refiere al denominado delito imposible, es decir, a la tentativa no punible por inidoneidad de la acción o inexistencia del objeto; el segundo, a la instigación para cometer un delito y al acuerdo para cometerlo, cuando el delito no se realice.

En efecto, tanto en la hipótesis de delito imposible, como en el supuesto de instigación y acuerdo para cometer un delito que a la postre no se realiza, puede el juez imponer a los frustrados agentes una medida de seguridad, tomando en cuenta la peligrosidad revelada por los sujetos. Pero es preciso profundizar en este terreno y determinar el tratamiento diverso que deba presidir las materias, profundamente distintas entre sí, de la peligrosidad demostrada con el delito y de la predelictiva. Al respecto en las medidas de seguridad con referencia a los estados de peligrosidad sin delito, no puede funcionar la máxima "nullum crimen sine lege" (26), por lo mismo que no hay delito ni el apotegma "nulla poena sine lege" (27), por no tratarse de penas, pero la jurisdiccionalización de estos métodos preventivos les da la garantía de un juicio en que se precisa probar la existencia del estado de peligrosidad.

En orden a las medidas de seguridad aplicables a los sujetos ausentes de imputabilidad que han perpetrado en un acto típicamente jurídico, tampoco rigen los principios enunciados, ya que basta el susodicho he-

y la imputabilidad al agente. Ahora bien, si las medidas de seguridad-
ponen en razón de la peligrosidad manifestada por un sujeto de ser nece
, en esta hipótesis se precisa también la cláusula "nullum crimen sine-
aunque nulla poena sine lege" se debe entender como prohibición de ---
al juez medidas de seguridad, debiéndose atener a las fijadas en la --
breviamente, pues la facultad de elección le compete en plenitud.

En relación con los reincidentes, habituales y profesiona-
para quienes la medida que les corresponde participa de la pena y del -
ramiento, con fines resocializadores o de custodia, el imperio de la do
máxima es completo aunque la elasticidad del principio de que no hay pe-
in ley deba llegar hasta la indeterminación del "quantum".

Este tema adopta facetas de interés especial, cuando se le
iza ante el caso de los llamados menores infractores, con respecto a los
es cobra auge al abandono de la garantía de tipicidad. (28)

Para convocar la acción estatal sobre éstos, por el medio-
instrumento asegurativo existen diversos criterios: son menores infrac-
s y deben quedar sujetos, por ende, a medidas de seguridad obligatorias
quienes incurrir en conductas típicas, o bien, se estima que tal género
medidas no ha extenderse sólo a los infractores en riguroso sentido sino-
adaptados o antisociales graves, o, por último, caen dentro de esta ac--
administrativa ambos grupos, o uno sólo de ellos, y también quienes rea

licen conductas previstas legalmente como antisociales, justamente en virtud de que sus autores son menores de edad, tendencia, esta última rechazada por la doctrina y los congresos especializados. (29)

CAPITULO III

LAS PENAS Y SU APLICACION

3.1. LAS PENAS.

Es un hecho innegable que en toda agrupación social existe un conjunto de normas que regulan tanto el funcionamiento de los órganos colectivos como las relaciones de los miembros del agregado social y las de estos con los órganos colectivos. Si los hombres respetaran voluntariamente las normas, el derecho penal sería innecesario, pero los seres humanos -- son constantes transgresores del orden jurídico establecido, y por ello junto al Derecho Constitutivo figura el sancionador.

A menudo basta una sanción de índole privada; la restitución de la cosa, la nulidad del acto, la indemnización de daños y perjuicios, pero en los casos en que la importancia del bien jurídico lo reclama, el Estado se ve en la necesidad de acudir a formas coactivas más enérgicas, y la pena se impone.

La pena consiste, según Rodríguez Devesa, en la "privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido el delito" (30)

Fernando Castellanos al respecto dice, "la pena es el castigo penalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico". (31)

Por otro lado, el Código Penal Vigente, en su catálogo general (32), no establece concretamente la diferenciación entre penas y medidas de seguridad, las penas son medios fundamentales de lucha contra el delito, estas se establecen y se imponen al culpable a consecuencia de su delito, la privación penal de un bien es un medio de ocasionar al culpable un sufrimiento penal, la ley fija las penas según la importancia del bien lesionado, según la gravedad del ataque y según la culpa del autor, la ley determina de un modo relativo las penas y el juez la determina en la sentencia con arreglo a los mismos principios.

Son principios rectores de la pena, los de legalidad, personalidad e igualdad de todos ante la ley penal.

Hasta ahora, la inmensa mayoría de los autores están de acuerdo en afirmar y reconocer que la sociedad tiene el derecho de reprimir ciertos actos que dañan o pueden dañar su existencia.

Para las sociedades de hoy, la pena aparece como una función necesaria de defensa social, sin la cual sería imposible mantener el orden público tal y como se coincide actualmente.

No basta, sin embargo afirmar o negar la legitimidad del -

ius puniendi. Es preciso determinar el fundamento de la afirmación o de la repulsa.

Diversas doctrinas penales han dado interpretaciones diferentes del fundamento del derecho penal.

Las teorías absolutas son las que buscan el fundamento y fin de la pena, tan sólo en la naturaleza íntima de la misma y no un objetivo trascendente, se castiga "quia peccatur est", porque se ha delinquido. La pena es justa en sí, con independencia de la utilidad que de ella pueda derivarse. La sanción es pura y simplemente la consecuencia jurídica del delito.

Según estas teorías, el fin de la pena es la retribución, la expiación del delito cometido.

Las teorías relativas, en cambio, atribuyen a la pena un fin independiente, señalándole un objetivo político y utilitario. Se castiga "ut ne peccetur", para que no se delinca, imponiéndose porque es eficaz, teniendo en cuenta sus resultados probables y sus efectos.

Las teorías relativas pueden clasificarse en dos grupos: el más considerable es el que asigna a la pena el fin de prevenir delitos futuros; el otro está formado por la doctrina la cual pretende como fin reparar las consecuencias dañosas del acto perpetrado, las teorías preventivas se dividen a su vez, según lo pretendan, en prevención general o especial.

encaminadas a la prevención general utilizan la pena en referencia a la efectividad; las penas deben tratar de impedir que los individuos considerados en su conjunto, caigan en el delito mediante la intimidación de las sanciones conminadas en las leyes.

Las teorías encauzadas a lograr la prevención especial emplean la pena con única referencia al delincuente realizador de un hecho punible, y la ejecución de la misma se concibe como medio idóneo para evitar la reincidencia delictiva del infractor.

Las teorías relativas más modernas señalan varios fines a la pena, pero el más importante lo es la intimidación.

Las teorías mixtas tratan de hermanar los puntos de vista de las teorías absolutas y relativas asociando la justicia absoluta con el fin socialmente útil, el concepto de retribución con el fin utilitario.

Estas teorías corresponden más o menos a la evolución general de la concepción de la pena al período primitivo de la venganza privada, basado en la represión y la composición, suceden los períodos teológico-moral, humanitario y contemporáneo o científico.

Dos hechos sorprenden cuando se estudia el problema de los fines de la pena: la bibliografía sobre este tema es inabarcable y los autores se placen en la presentación de múltiples subdivisiones respecto a cada una de las teorías anteriormente enumeradas. En cambio, son escasas las pu-

blicaciones que abordan este tema desde un punto de vista científico. Incluso los trabajos de investigación de esta naturaleza realizados hasta ahora - sólo se han ocupado de uno de los objetivos de las penas: la prevención de - la reincidencia de los delincuentes, los cuales al comparecer ante los tribu- nales y son condenados por estos, es decir, la llamada prevención especial o individual. Sin embargo, los investigadores han ignorado casi por completo - el estudio de los efectos de las medidas penales sobre aquellas personas no - sometidas a las mismas, es decir, los delincuentes en potencia y los no de- - lincuentes. Solo algunos trabajos científicos han sido efectuados con vis- - tas a determinar el efecto disuasivo de las penas corporales.

Pese a esta carencia, intentemos confrontar, estas teorías clásicas sobre los fines de la pena, con los resultados de la investigación - criminológica. Analicemos brevemente un objetivo principal asignado a la -- sanción: la intimidación:

La creencia en el efecto intimidante de las sanciones pena - les es tan antigua como el mismo derecho penal. Dicha creencia ha dominado - de tal manera la acción de los hombres dedicados a la política, de los legis - ladores, de los jueces, de todos los administradores de justicia, la intimi - dación ha sido considerada el postulado primero y esencial de la mayoría de - los sistemas penales actualmente existentes.

Autores como Feuerbach, Bentham, Beccaria, Carrara y otros

hecho de este objetivo la base de sus teorías, las cuales a su vez han -
 tivado apasionados debates. Sin embargo, no existe ninguna prueba cientí-
 a del efecto intimidante de la pena.

Hasta una época bastante reciente, las discusiones sobre -
 castigo en general y la intimidación en particular, han tenido un carác-
 no científico. Se ha llegado a alcanzar en las mismas, gracias a un habi-
 simo manejo del método deductivo, un elevado nivel dialéctico e intelec-
 al, siendo las bases para la discusión puras consideraciones filosóficas,
 rales o de sentido común. Su contenido factual es, en cambio, escasísimo y
 namente criticable.

Hasta la fecha, pese a los considerables progresos realiza-
 s, nuestros conocimientos sobre los efectos intimidantes de la pena son to-
 ía limitados y rudimentarios.

Existen pues dos tipos de pruebas indicadoras de la ambi-
 edad, el carácter contradictorio, dialéctico de la intimidación, la prime-
 tesis parece irrefutable, pues el fracaso de la intimidación puede ser in-
 rpretado como una indicación de la necesidad de penas ciertas y más seve-
 s. También lo es la segunda tesis, se dirá con razón, los problemas socia-
 s no pueden solucionarse únicamente con la ley penal.

Si bien es cierto, el hombre tiende, en general, a evitar-
 s consecuencias desagradables de su conducta, por consiguiente, la amenaza
 un castigo puede ejercer en él un efecto intimidante, también lo es que -

todas las prohibiciones de carácter penal no son completamente eficaces.

Pese a este carácter ambiguo de la intimidación, los legisladoras y las autoridades competentes siguen pensando que la mejor manera de lucha contra la delincuencia consiste en la imposición de penas más drásticas.

La noción de intimidación no es un concepto unitario. -- Existen diversas formas de intimidación. Ya hemos indicado la diferencia entre la intimidación general y especial; la intimidación es absoluta cuando una sanción determinada ejerce una influencia disuasiva y, relativa cuando la agravación de una penalidad existente es un factor intimidante más poderoso. La intimidación puede ser total o parcial, directa o indirecta.

Existen diversos procesos psicológicos mediante los cuales la amenaza de un castigo puede lograr un efecto intimidante. En general, la hipótesis básica de este proceso es, como ya hemos dicho, que la amenaza, causa de las consecuencias desagradables que lleva consigo, puede reducir la delincuencia al cambiar la conducta de los individuos. Se trata en este caso de la intimidación en sentido estricto.

A menudo, la amenaza de una pena puede ejercer sobre el público una influencia sociopedagógica. Ciertas conductas son, efectivamente, determinadas por otros motivos que la simple amenaza. Las normas penales cumplen en numerosos casos una función educadora y moralizante, y para ciertas personas el castigo representa una forma importante de reproche social.

La amenaza de un castigo puede asimismo ser, gracias a esta función educadora del Derecho Penal, creadora de hábitos conforme a la ley.

Uno de los principales fines de la pena, como lo hemos vertido anteriormente, es la intimidación. Si le hemos dado tanta importancia, ha sido por dos razones: la primera, como hemos expresado reiteradamente, - los legisladores y administradores en nuestro país y casi todos los países - siguen considerando la intimidación como el postulado primero y esencial de la pena; la segunda, porque las escasas investigaciones realizadas hasta ahora sobre los fines de la pena se han concentrado prácticamente en un sólo - de dichos objetivos: la intimidación.

Sin embargo, la mayoría de las penas persiguen varios fi--nes que en gran parte dependen del papel asignado a cada una de las autoridades encargadas de su aplicación. Así, el legislador busca en general la in--timidación colectiva, mientras que el juez, al intervenir únicamente en ca--sos concretos, persigue la prevención especial mediante la individualización de la sentencia, y la administración penitenciaria busca esencialmente la --reeducación o reforma del individuo condenado.

Tenemos otros fines de la pena, como son la expiación, el castigo y la retribución.

La característica común de las teorías absolutas fué y sigue siendo el concepto de justicia, de retribución del mal por el mal. Es-

tas teorías se basan en ficciones y mitos, así como en una concepción del hombre totalmente desacreditada por la ciencia moderna. En la realidad no existe un tipo abstracto e inmutable de hombre. La ciencia criminológica sólo conoce y trata individuos diferentes entre sí y sometidos a múltiples determinismos endógenos y sociales.

Para Kant, la pena es un imperativo categórico de la razón práctica, siendo su base la retribución moral. Sin embargo, no es seguro -- que la moral provenga únicamente de la razón. Los estudios recientes sobre la psicología de las actitudes morales han mostrado que las reglas morales se instauran en el individuo bajo la forma de conductas impuestas por la amenaza. Por consiguiente, el origen de la moral es fundamentalmente social. Podemos preguntarnos además si existen en el hombre dos tipos de conductas morales. La conducta moral heterónoma, basada en el respeto unilateral del niño hacia el adulto y autónoma fundada en el respeto mutuo entre el individuo y el grupo.

También constituye una ficción ver en la pena la eliminación jurídica y moral de la infracción, y en la aplicación de la misma el -- restablecimiento automático y compensador del orden público lesionado por el delito. Lo que existe realmente no puede ser suprimido o compensado por una operación abstracta. La pena sólo tiene real significación mediante su apli

caución efectiva e individualizada. Por otra parte, la justicia pura no puede ser uno de los objetivos de la sanción, ya que ningún sistema penal ha podido, puede, ni podrá aplicarla totalmente.

Por esta razón, diversos estudiosos contemporáneos consideran que uno de los objetivos fundamentales de la sanción debe ser la solución del conflicto creado por la comisión del acto antisocial. En la mayoría de los casos, la conducta criminal causa daños a la víctima, además de representar un atentado contra las normas de la sociedad. El fin de la sanción debiera consistir esencialmente en la reparación de los daños causados con lo cual se calmarían también los deseos de venganza de la víctima. Este objetivo se aplicaría principalmente a la delincuencia contra los bienes.

Las doctrinas que señalan como único y exclusivo fin de la sanción la reforma del penado y su rehabilitación social han tenido una gran repercusión en la penología moderna. La naturaleza de determinadas sanciones excluye el fin reformador, porque un gran número de delincuentes no necesitan ser reformados en razón de la conducta ilícita realizada, la cual fué por imprudencia o negligencia; otro grupo donde no es posible un régimen reformador son los delincuentes reincidentes, habituales y profesionales.

La pena cumple una función moral. Responde al sentimiento innato de justicia que nos hace desear la recompensa del bien y el castigo del mal. La conciencia social exige el castigo de la falta. Esta idea, tan-

antigua como el mundo y confirmada por la opinión pública, ha inspirado, en general, tanto al legislador al promulgar las penalidades, como el juez al pronunciar la sentencia.

Sin embargo, la conciencia social es versátil y no ha sido siempre un criterio seguro en la determinación de los actos que deben ser -- considerados como delitos o de las personas merecedoras de castigo.

El considerar, por otra parte, que la pena tiene por misión reafirmar y fortalecer la moral social constituye únicamente una petición de principio, dado precisamente este carácter relativo, en el espacio y en el tiempo, de la moral. No podemos oponer el hecho vivido del sufrimiento a la idea abstracta representada por la moral Social. Si la moral es, como acabamos de decir, relativa, el sufrimiento como hecho vivido, es un absoluto. El que sufre, sólo sabe que sufre por esta razón, no se puede aceptar que este sufrimiento -ente absoluto- sea impuesto en nombre de un principio que nunca pudo afirmarse como cierto e invariable.

Así pues, la pena sigue cumpliendo todavía su fin de fortalecer la moral social, como también el de restaurar la tranquilidad públi--ca, tan necesaria a la existencia de la sociedad. También contribuye, por -- distintas vías, a la consolidación de los valores morales de los no delincuentes. Según Durkheim, la función primaria del castigo es confirmar los valo--res de las personas honradas, al mostrar la aversión que causa la delincuen-

ia. Si no existiese el castigo, piensa este autor, se produciría un derrum-
bamiento emocional de la conciencia colectiva y de la solidaridad social de
que ella depende.

Sin embargo, el efecto moral de las sanciones legales sólo
se ejercerá si la ley, el funcionamiento del sistema penal y la misma es-
tructura social son aceptados como legítimos; sin este requisito, la amenaza
de sanciones puede suscitar únicamente cólera, resentimiento y violencia. En
otros términos, los efectos preventivos del sistema penal emanan en primer lu-
gar de la autoridad moral que dicho sistema posee en la sociedad; sólo gra-
cias a esta autoridad moral los individuos pueden ser influidos de tal manera
que lleguen a considerar como indeseable tal conducta condenada por el siste-
ma y, consecuentemente, a evitarla.

En conclusión, podemos decir: la mayoría de las investi-
gaciones realizadas hasta la fecha sobre los fines de la pena se han ocupado
casi exclusivamente de uno de ellos: la prevención de la reincidencia de los
individuos ya condenados y la imposición de penas más graves a los reinciden-
tes y habituales.

No existe prueba científica del valor intimidante de la
pena. Hasta ahora, y pese a los progresos realizados, nuestros conocimientos
sobre este particular son limitados y rudimentarios. La mayoría de las penas
persiguen varios fines, que dependen en gran parte del papel asignado a cada-

a de las personas encargadas de aplicarlas.

Las teorías retributivas y expiatorias se basan en ficciones y mitos, así como en una concepción del hombre totalmente desacreditada por la ciencia moderna. La pena sigue aún desempeñando una función moral y social importante.

3.2. SU APLICACION.

La determinación de la sanción que ha de aplicarse al infractor de un delito es un proceso de concreción, iniciado en la ley y concluye con la ejecución de la pena impuesta.

Aunque en este proceso la fase más importante es la individualización judicial, es conveniente no olvidar otros dos tipos de individualización: la legal se manifiesta en la ley penal, la cual establece, con carácter general y abstracto la pena correspondiente a cada una de las infracciones; la penitenciaria es la más frecuentemente utilizada, consiste en la determinación del régimen más adecuado al que debe ser sometido al recluso con vistas a obtener sin riesgo de reincidencia, su retorno a la sociedad.

El artículo 51 del Código Penal consagra como principio básico la individualización judicial de las sanciones, obtenida por la potestad judicial en la selección de las penas aplicables a cada delincuente, dentro del amplio marco objetivo más o menos amplio prefijado por el legislador

a cada clase de delito.

Cada una de las individualizaciones mencionadas va acen--
dando un desplazamiento del delito hacia el delincuente, alcanzando su máxi--
en el momento de ejecutar la pena impuesta.

Toda individualización tiene, sin embargo, dos límites.
o resultante del principio de legalidad: la ley no puede abandonar total--
te la determinación de la clase y medida por la pena a imponer por juez o--
administración penitenciaria.

La segunda limitación a los sueños de una individualiza--
ón absoluta descansa en las exigencias de una colectivización mínima por --
s técnicas de organización precisas para ejecutar las penas.

La aspiración de la justicia penal, concretada en la sen--
ncia, es la de aplicar las sanciones establecidas en la ley, en la medida --
ecuada a la persona del delincuente. La satisfacción de dicha aspiración a
nester de dos presupuestos necesarios: la ley y el juzgador.

Superadas del todo las etapas que vetan en la penalidad --
a simple retribución, o bien una tutela jurídica al concebir el delito como
a creación de la ley, los modernos códigos penales han buscado, como legiti
medida, un sistema que otorgando plena libertad al juzgador constituya el--
dio de mayor eficacia para la realización del ideal de la justicia.

La individualización de la pena, cuya finalidad es el jus

castigo del delincuente, mediante la aplicación de la ley penal, hace necesario el arbitrio judicial, institución con la cual se ha superado el viejo sistema de penas rígidas.

El principio de legalidad consagrado en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución, prohíbe la imposición de penas no señaladas en la ley y exactamente aplicables al delito de que se trate, constituye o duda la base legal del arbitrio judicial en la individualización de las sanciones y su naturaleza limitada por cuanto no puede rebasar dicho arbitrio los márgenes mínimo y máximo establecido en las normas penales.

Como ya lo han observado los diversos juristas, el arbitrio judicial, según se encuentra recogido en nuestros textos legales, limita su función a la individualización del quantum de la duración de la pena, que equivale a afirmar la consagración, en la ley, de un arbitrio restringido o limitado, diverso de aquel otro que lo hace consistir en la indeterminación, de carácter absoluto, respecto a la sanción y a su duración, ideal a la cual se encamina el derecho punitivo.

Carranca y Trujillo afirma, el sistema mexicano, si bien se acoge a las soluciones radicales propuestas por la doctrina defensiva, en cambio, en consonancia con los imperativos de nuestro régimen constitucional, permite individualizar en cierto grado la sanción, a condición de que los tribunales y demás órganos, tales como establecimientos penitenciarios e-

stituciones administrativas funcionen adecuadamente, con métodos de especialización y cuenten con los auxilios técnicos suficientes. (33)

Sin entrar a mayores consideraciones respecto a la naturaleza del arbitrio judicial, en el cual se fundamenta la individualización de las penas, es conveniente destacar que la tendencia moderna radica en ampliar, día a día, dicho arbitrio al igual que el administrativo, con la pretensión de llegar a la sentencia indeterminada la cual, mira al porvenir, -- no haber sido consagrada en ninguna legislación.

El arbitrio judicial y su consecuencia más inmediata, la individualización de la pena, hace necesario el cabal conocimiento del hecho y sus circunstancias, así como de la personalidad del delincuente, su peligrosidad y los móviles que lo impulsaron a delinquir.

Por ello nuestro código, adopta un criterio mixto respecto a diversos aspectos, de los cuales el juzgador deberá tener presentes, en el ejercicio racional de la facultad de individualizar las penas, al emitir la sentencia los jueces y tribunales fijarán las sanciones justas, dentro de los límites establecidos por la ley, conforme a su prudente arbitrio, apreciando las condiciones personales del delincuente, su peligrosidad, los móviles del delito, los medios empleados en su desarrollo, los daños materiales y morales causados por el mismo, el peligro corrido y todas las circunstancias de ejecución.

Es necesario destacar la necesidad de estudiar al delin--
te, en la forma más amplia posible, imponiéndose como postulado del dere--
penal contemporáneo, la preparación científica de los jueces y funciona--
penales, por tanto, el arbitrio judicial es concebible en función, tanto
de la ley y de la persona a quien se aplica, como de aquél a quien se concede
esta misión de hacer justicia.

Es importante destacar que en la aplicación de la ley, --
principalmente en la individualización de la pena, es donde cobra importancia
la preparación de los juzgadores, a este respecto Carranca y Trujillo en la -
obra general del Derecho Penal Mexicano (34) nos dice: "la exigencia de la es-
pecialización que permita al juzgador familiarizarse con los conocimientos --
científicos auxiliares, pues siendo tan variada y compleja la personalidad hu-
mana, primordial material de trabajo para el criminólogo y aún para el juez--
penalista, no podrá satisfacerse con la sola llave fulgurante de los códigos".

La individualización de la pena constituye, en la actuali-
dad, un principio rector de la política criminal, no es posible concebirla --
sin una serie de medidas, de disposiciones y de establecimientos e institucio-
nes donde se prepare al personal adecuado para conocer íntegramente, el hecho
delictuoso y la personalidad del delincuente, poniendo en las manos del juzga-
do el material adecuado para hacer un correcto y prudente uso del arbitrio -
en la aplicación de las sanciones.

Por otro lado, podemos decir, sin lugar a dudas, que la función jurisdiccional es la más importante dentro del procedimiento penal. El artículo 21 constitucional establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. De esta manera, es el juzgador precisamente quien se encargará de aplicar el derecho establecido en la ley a la forma abstracta, al caso que se presente en la realidad en un momento determinado; es el juez quien decidirá si efectivamente se ha violado una norma y si la persona acusada es responsable de la conducta ilícita, y en su caso, la pena que le resulte aplicable.

Como se señaló, la importancia y necesidad del ejercicio de la función jurisdiccional radica en el hecho de que, para lograr una convivencia armónica de los individuos en sociedad, es necesaria la observancia de las normas jurídicas que han sido dictadas para regular la conducta de los miembros de ella misma sancionando a quienes las infringen en detrimento de los demás, porque de no hacerse, sólo se podría pensar en el caos de la sociedad y la inseguridad de quienes la integran.

La jurisdicción consiste en decir el derecho aplicando la ley al caso concreto, determinando si la persona a quien se le imputa la comisión de una conducta delictuosa es o no la responsable, y en su caso, especificar qué pena es la aplicable.

Durante el proceso, el juzgador debe realizar los actos -

necesarios para llegar al conocimiento de la verdad histórica, esto es, el -- cómo, dónde, cuándo, y por qué de la perpetración del hecho delictivo, y la -- personalidad del delincuente, o sea tratará de saber, hasta donde le sea posi-- ble, el estado psicofísico en que se encontraba el individuo en el momento -- de la consumación del delito y las causas internas y externas que a ello lo -- impulsaron, para, de esta manera, conocer su grado de peligrosidad, y así, -- con esta base, aplicar la pena o medida de seguridad que estime justa y conve-- niente, en uso del arbitrio judicial que le concede la ley, toda vez que esta -- no prevé una pena fija, sino que establece el mínimo y máximo que por un de-- terminado hecho ilícito se puede imponer a quien lo cometió, aplicándole la -- considerada adecuada a esos extremos.

C A P I T U L O IV

EL PROCEDIMIENTO Y LA EJECUCION

4.1. EL PROCEDIMIENTO.

Todo orden jurídico se encuentra relacionado con el constitucional, lo mismo acontece con el régimen del procedimiento, el cual surge - la parte dogmática de la Constitución, conteniendo también referencias importantes a la parte orgánica.

Procedimiento, proceso y juicio son conceptos frecuentemente confundidos en su connotación jurídica. real y, no es raro observar que, - tanto en la legislación como en el uso general del idioma, se les otorgue una sinonimia que fatalmente conduce a errores.

El término proceso se deriva de la palabra *procedere*, cuya traducción es "caminar adelante"; en consecuencia, primariamente, proceso y procedimiento son formas o derivados de proceder o caminar adelante. El procedimiento puede señalar o ser la forma, el método de cuya aplicación al objeto, dependerá la mutación de un estado a otro.

Los juristas han elaborado en la doctrina moderna, diversos conceptos de procedimiento y proceso, definiciones a partir de las cuales

emos llegar a una conclusión, las cuales tienen aspectos importantes en --
nto a su esencia y fines.

Manuel Rivera Silva, define al proceso como: "el conjunto
actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órga-
jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plan--
". (35)

Piña y Palacios, considera al Derecho Procesal Penal co--
"la disciplina jurídica que explica el origen, función objeto y fines de
normas mediante las cuales se fija el quantum de la sanción aplicable pa-
prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la ley penal". (36)

Sergio García Ramírez, señala, el proceso: "es una rela--
n jurídica, autónoma y compleja de naturaleza variable, que se desarrolló-
situación en situación mediante hechos y actos jurídicos, conforme a deter-
nadas reglas de procedimientos y que tiene como finalidad la resolución ju-
sdiccional del litigio llevado ante el juzgador por una de las partes atra-
al conocimiento de aquél directamente por el propio juzgador". (37)

El Código de Procedimientos Penales en Materia Federal --
3) divide al procedimiento en cuatro períodos: averiguación previa, ins--
cción, juicio y ejecución. Estos períodos se hallan también distribuidos,
que sin estar enunciados expresamente en el Código de Procedimientos Pena-
s para el Distrito Federal.

Los periodos del procedimiento penal propiamente dichos -- los que corren a cargo de los órganos persecutor (averiguación previa) y jurisdiccional (preparación del proceso y juicio). El periodo de ejecución -- de naturaleza administrativa por ser material y formalmente administrativo -- acto del órgano ejecutor, este es, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación.

La inspiración constitucional ha originado la sistematización que hace el Código Federal de Procedimientos Penales de los diversos periodos del procedimiento, exceptuando el de ejecución cuyo carácter administrativo y no jurisdiccional resulta indudable, pues aún las penas ejecutadas -- los jueces como la amonestación, constituyen actos materialmente administrativos aunque pueden ser formalmente jurisdiccionales.

La ejecución es la última etapa del procedimiento y en -- la, al igual que en la averiguación previa, no intervienen directamente los tribunales, esta corresponde al Ejecutivo Federal.

La ejecución de sanciones se encuentra prevista en los artículos 77 del Código Penal y 529 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En esta fase de la ejecución, tiene intervención activa el Ministerio público, ya que habrá de cuidar del debido cumplimiento de las sentencias.

cias judiciales de acuerdo con el artículo 5° del Código Federal de Procedimientos Penales.

Con las definiciones enunciadas y los elementos analizados, podemos concluir: el procedimiento está constituido por el conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad regulados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida por la ley.

Si el derecho ejecutivo, examina las penas desde el punto de vista puramente jurídico o normativo, la Penología las observa y analiza desde el ángulo fáctico o natural.

Por lo que toca al enlace entre Derecho Procesal Penal y otras disciplinas jurídicas, hemos de advertir que la criminología permite alcanzar un conocimiento más profundo y, por ende, más exacto, de la personalidad del enjuiciado, con las repercusiones que esta inteligencia tiene sobre el desarrollo del proceso. Los más recientes progresos de éste, inclusive, tienen como fundamento ciertas exigencias criminológicas: así ocurre con la tendencia a montar, junto al procedimiento sobre el delito y la participación, un procedimiento en torno a la personalidad. Ambos desembocan en una más juicio y científica fijación de la pena. Otros hallazgos de la criminología han determinado y continuarán determinando modificaciones importantes en las fun-

nes que se desarrollan con motivo del proceso.

A su vez, la criminalística se vuelca casi a todo lo largo del procedimiento, desde el momento mismo en que se recibe la primera noticia sobre la comisión del delito y en el cual el saber criminalístico interviene para el descubrimiento del delincuente y el esclarecimiento de los hechos. El juzgador deberá estar atento, sin duda, a las aportaciones del criminalista. Nada cabe decir de la medicina forense. El conocimiento de la medicina aplicada a los fines del derecho tiene igualmente un amplio papel que jugar a través del proceso, como informador del juez.

Por fin, no puede el juzgador ser ajeno a los dictados de la penología. En efecto, si la total actividad del procedimiento conduce a la aplicación de una pena, la cual debe ejecutarse acertadamente, ha de intervenir sobremanera al juez conocer los sistemas reales de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efecto de optar en su resolución dentro de los límites que la ley le asigna, por la sanción más adecuada desde el punto de vista de la readaptación social.

En los párrafos anteriores procuramos ubicar al Derecho Penal en su relación con otras ciencias penales. Para ello dimos una breve noticia de su objetivo, ahora desarrollaremos con algún detalle y en conexión con el propósito de los restantes órdenes normativos del área penal.

Recordemos que existen cuatro momentos, lógicos y cronológicos

ente encadenados, dentro de la actividad penal del Estado. Estos tiempos-
sivos poseen, en cada caso, una dimensión puramente jurídica y otra, más-
ta y comprensiva, de carácter social. Sólo nos referiremos en este momen-
a la dimensión normativa.

En un primer episodio, el Estado y la sociedad procuran, -
la mayor suma de recursos, entre los que figura el derecho, la previsión-
Los delitos. No existe, estructurado en un sólo cuerpo jurídico, un dere-
penal preventivo en sentido estricto. Este se debe deducir, por lo tan-
del conjunto del régimen jurídico.

En segundo plano, encomendado al derecho sustantivo, es el
minatorio: se amenaza con la imposición de cierta pena a quien incurra en
terminado supuesto, fijados la una y el otro en el Código Penal. Desde lue
este segundo momento posee, también, eficacia preventiva.

En caso de que no basten las medidas generales y la amena-
penal para evitar, en concreto, la comisión de un delito, se plantea la ne
idad de buscar al infractor conforme a ciertas reglas y procedimientos. -
te plano, de carácter persecutorio, individualizado, se confía al Derecho -
cesal Penal.

Finalmente, una vez que el procedimiento se ha agotado y -
este una inatacable decisión del Estado en cuanto a la responsabilidad de -
erta persona y a la necesidad de que sobre ella se ejecute determinada con-

eficacia jurídica, entra en juego el momento ejecutivo penal. Con éste se entra el círculo de la acción del Estado. Cabe advertir que el empeño ejecutivo también posee, a su turno, un designio de prevención. En la medida que se readapta al delincuente, se le regenera, resocializa, inoculiza o rehabilita, se previene, al menos en este caso individual, la futura criminalidad.

Tras el proceso penal existe un conflicto, el cual surge entre la sociedad, representada por el Estado y movida en defensa de sus intereses y, en definitiva, de su existencia misma, y el individuo que ha quebrantado la regulación de la vida en común. Este conflicto debe ser resuelto. A lo largo de la historia se han dado diversos medios para la solución de la contienda. Hoy día no es único, con todo, el método para esta solución; persisten, si bien que disminuidos y en decadencia, algunos primitivamente, confiada a la venganza. Esta se cernía sobre el infractor y, al parecer, también sobre sus parientes y allegados, y aún sobre todos los miembros de la comunidad. De ahí que se diga que la venganza se ejerció en esa época en forma colectiva y con independencia de la culpa. Con el tiempo, la ley y el talión y el régimen de la composición constituyeron medidas civilizadoras, en cuanto opusieron límites precisos a la venganza.

En la actualidad, el proceso es la manera normal de resolver un litigio que no puede ser satisfecho, directamente, por las partes en conflicto mediante algún sistema autocompositivo. Sin embargo, debe reparar-

se en que dentro del ámbito penal la composición voluntaria entre el ofensor y el ofendido, el delincuente y su víctima, el agresor y el agredido, se encuentra generalmente proscrita. Por ello se afirma que el proceso es necesario, inevitable, para resolver el litigio o contienda. Dicho en otros términos: mientras el litigio civil, en el que vienen a colación sólo intereses -- privados, de los que pueden disponer con cierta libertad los particulares, -- puede ser resuelto a través de la negociación entre los opositores, el contraste que se plantea en el campo penal entre la sociedad y el delincuente, -- por una parte, y el delincuente y la víctima, por la otra, sólo puede ser resuelto a través del proceso y por medio del acto en el que éste culmina, la -- sentencia o un equivalente.

En virtud de lo anterior se afirma, entonces, que el proceso constituye el instrumento para la actuación del derecho penal en cada caso concreto, o bien, que el derecho penal no puede manifestarse si no es por me dio del proceso. En un exámen puramente introductorio y elemental como es Es te, donde se deja de lado el estudio permenorizado de la autocomposición y -- de la autodefensa.

La crónica del procedimiento penal se remonta a la más dis tante antigüedad. Tomamos nota de que si desde siempre ha habido conductas -- que atentan contra la convivencia pacífica y ordenada, esto es, conductas de lictivas, también desde siempre ha existido, sea embrionariamente, un modo de

perseguir dichas conductas y de sancionar a quienes han incurrido en ellas, -
 decir, un procedimiento, elemental o complejo, para la aplicación de san--
 ciones.

Los procedimientos penales en un principio extraordinaria--
 mente breves e informales, han adquirido gran complejidad con el paso del ---
 tiempo y al amparo de concepciones respetuosas del ser humano, al que se atri--
 buyen o reconocen derechos inviolables. De esta preocupación por rodear de ga--
 rantías al individuo, incluso a aquél a quien se supone culpable de un deli--
 to, ha resultado el repliegue del despotismo y han sobrevenido las defensas -
 contra la calumnia, la ligereza y el error.

Por otro lado tenemos, que en el procedimiento acusatorio--
 halla una nítida separación entre los órganos a cargo de cada una de las -
 funciones procesales, y que en el inquisitivo, por más que existen de una u -
 otra forma estas tareas, quienes las desempeñan se encuentran integradas en -
 un solo órgano procesal. Esto nos conduce a hablar de las funciones procesales--
 para ello, de la naturaleza que la doctrina suele atribuir al proceso.

Recordaremos brevemente que los teóricos han aportado di--
 versas interpretaciones acerca de la naturaleza del proceso, concebido en un--
 principio, según cierta doctrina, como un sistema de derecho privado, y más -
 tarde entendido como un fenómeno del derecho público. Según aquella corrien--
 te hoy en día se encuentra prácticamente descartada, constituye el proceso -

un contrato o un cuasi-contrato. Conforme a la tesis últimamente citada resulta ser, más bien, una relación jurídica o según otros, una situación jurídica.

Nos llevaría demasiado lejos, dado los fines que pretende conseguir este trabajo, incursionar en los argumentos a favor y en contra de cada una de estas direcciones. A nuestro modo de ver la que mejor explica el carácter del fenómeno procesal es la que concibe una relación, que se da entre ciertos sujetos y que evoluciona sin cesar, en tanto se producen hechos y actos jurídicos, hasta llegar a la sentencia, destino unívoco del proceso, y la ejecución de ésta.

En el siguiente apartado nos referiremos con algún detalle a los sujetos de la relación, esto es, a las personas o entidades en cuyo favor se crean derechos y en cuya contra surgen, a su vez, deberes y cargas. -- Baste por ahora, para proseguir nuestro estudio, con decir que sobre estos sujetos recaen las que ahora examinaremos someramente, bajo el nombre de funciones procesales, a saber: la acción, la jurisdicción y la defensa.

La acción es, dicho gráficamente, el motor impulsor del proceso. También se ha debatido en torno a su naturaleza, la postura tradicional pretende que el derecho de acción carece de autonomía y que no constituye otra cosa más que el mismo derecho sustantivo en movimiento o, como también se dice, en pie de guerra. Así las cosas, la acción no sería más que

faceta del derecho material de quien la ejerce, el actor, que trata de hacer valer ante los tribunales.

El anterior modo de ver las cosas hoy día, se ha largamente superado. En efecto actualmente se entiende que el derecho de acción posee autonomía, es decir, que existe por parte de quien se presenta a reclamar y en contra o frente al Estado, independientemente de aquel sea o no verdaderamente, acreedor a una satisfacción, esto es, con independencia, que exista o no el derecho cuyo reconocimiento, salvaguarda o disfrute se pretende. En realidad, así ocurren las cosas. Es bien posible que al cabo del proceso se caiga en la cuenta de que el actor careció en todo tiempo del derecho material o sustantivo; no estuvo privado, empero, del derecho de acción, mismo que hizo valer desde el inicio hasta la conclusión del proceso.

Ahora bien, según la naturaleza de la relación jurídica -- se busca amparar por medio del ejercicio de la acción, y conforme a la especialidad que, por ello mismo, tenga el órgano del Estado ante el que el derecho se haga valer, ya que la acción puede ser civil, penal, laboral, constitucional, mercantil, agraria, etc. En el fondo, el derecho de acción -- no sólo, por más que posea características especiales según el campo jurídico en el que se despliegue.

Por lo que atañe la acción penal, esta es el vínculo que -- puede exigir, en concreto, la realización de la justicia penal. Generalmente

se dice que al través de la acción penal se solicita, siempre, el castigo, del culpable, lo cual conduciría a que dicha acción fuese siempre de condena una vez que se presentan ciertos supuestos objetivos de criminalidad y responsabilidad, o permitir a este mismo titular que ejerza o no la acción penal, que acuse o no, habida cuenta de una serie de circunstancias que el propio titular valora, bajo cuyo amparo pudiera resultar socialmente inadecuada o inoportuno, en un caso concreto, la repercusión del delito. Aquí prevalece el criterio político sobre el puramente jurídico. La necesidad de acusar se apoya en el principio de legalidad, y la posibilidad de abstenerse de hacerlo, en aras de factores diversos, sometidos a una valoración política, se funda en el principio de oportunidad. Por otra parte, existen distintos sistemas de control de la actividad del órgano estatal o en cuanto al ejercicio de la acción penal. Dicho de otra forma, hay métodos diversos para que el particular afectado por el delito obtenga, en su caso, que el órgano estatal encargado de la acusación y omiso en su ejercicio despliegue efectivamente la actividad a la que se encuentra obligado. Conforme a algunas legislaciones, puede el particular recurrir ante un órgano judicial para provocar la actuación del órgano acusatorio; otra solución, que prevalece en México o sólo confiere al particular la posibilidad de recurrir ante el superior jerárquico del omiso.

Entre nosotros se ha descartado la posibilidad de que el particular haga valer el amparo en contra de la inercia del ministerio público

argumentándose, principalmente, que si el ejercicio de la acción corresponde única y exclusivamente al órgano acusador, y en modo alguno otro órgano, deberá ordenar al ministerio público que ejercite la acción penal.

Se debe hacer notar que todo delito causa, como abundante se ha señalado, un probable daño. Por una parte, ocasiona agravio a la sociedad, que por esto reclama, por medio de la acción penal de condena, el pago del responsable. Técnicamente, el particular ofendido por el delito tiene de un verdadero derecho a la sanción penal del infractor. Ahora bien, por otra parte muchos delitos suelen causar, además del daño público o social, un daño privado, frecuentemente de naturaleza patrimonial. Este daño se sitúa en la esfera de derechos de la víctima o de sus causahabientes. Debe pues, aquella o éstos estén facultados para pedir la reparación o resarcimiento del daño que injustamente se les ha causado. La gran mayoría de legislaciones del mundo permiten que los particulares exijan la reparación del daño en el proceso mismo en el que se trata de aplicar la sanción penal al responsable.

En México se ha abierto paso la idea de que el Estado debe actuar con diligencia en auxilio de la víctima, para obtener la reparación del daño. De ahí que, subrayando este propósito y llevándolo hasta consecuencias extremas, se entienda que la reparación forma parte de la pena, por lo que incumbe al ministerio público exigirla al ejercer la acción penal. Sólo-

recupera el resarcimiento su carácter privado, en forma tal que puede ser exigido mediante una acción civil ejercitada en el proceso penal, cuando se trata de reclamar la recuperación frente a personas diversas del inculpado, que por razones cuyo carácter no viene al caso determinar ahora, resultan civilmente responsables de los daños causados por el inculpado.

Otra de las funciones procesales básicas, que tiene a su cargo el órgano encargado de impartir o administrar justicia, el tribunal, es la jurisdicción. Para comprender la naturaleza y el sentido de ésta es preciso recordar que las actividades fundamentales del Estado, atribuidas a otros tantos poderes, autónomos entre sí, son la legislativa, la administrativa y la jurisdiccional. Cuando el conjunto de estas tareas se consolida en un sólo órgano o individuo como aconteció históricamente bajo el sistema de las monarquías absolutas, se plantea un régimen tiránico. En cambio, cuando tales funciones se separan se asignan, como hoy día acontece, a distintos órganos o individuos, se crea un régimen de frenos y contrapesos que permite que cada uno de estos poderes sea una suerte de freno o muralla frente a eventuales desbordamientos de los otros dos. Es a esto a lo que se llama régimen de separación de poderes consagrado en la Constitución Política Mexicana. Dentro de este marco, nos ocuparemos con brevedad de la misión asignada a uno de tales poderes, el judicial: la tarea jurisdiccional.

La palabra jurisdicción procede de voces latinas y signifi-

literalmente, decir el derecho. Esta caracterización no es, sin embargo, científicamente satisfactoria, pues en verdad no sólo dicen el derecho los tribunales, sino también los órganos administrativos, el poder legislativo e incluso los particulares cuando celebran contratos, formulan disposiciones testamentarias, etc. Así las cosas, debe entenderse que esta emisión del derecho, propia de la actividad jurisdiccional, se plantea cuando, en caso de conflicto o controversia, un tercero (órgano estatal) sustituye con su voluntad la libre decisión de los particulares y toma, válidamente, las determinaciones conducentes a la conclusión de la controversia.

En principio, el Estado ejerce su actividad jurisdiccional en todo el ámbito de su territorio, y sólo dentro de él, y frente a todas las personas que se hallen en el mismo, sin distinción por la calidad, las circunstancias o la categoría social, política o económica de aquellas. A lo primero se llama imperio territorial de la jurisdicción, y a lo segundo, igualdad de todas las personas frente a la ley. Aún cuando estas normas son formalmente válidas, en principio, también hay casos en que sufren excepción. Veremos cuales son estos.

La igualdad de todos los individuos frente a la ley en general, y particularmente ante la ley penal y procesal penal, constituye una notable conquista del liberalismo, que con ella puso fin a una serie lamentable de arbitrariedades y privilegios.

Hoy día las constituciones interiores, la legislación secundaria y numerosos documentos internacionales proclaman enfáticamente la igualdad de todos los hombres frente a la ley. Sin embargo, hay supuestos en los que conviene por razones políticas o sociales de indudable validez, que el principio de la estricta legalidad experimente cierta desviación. En efecto, no sería posible someter a un liso y llano enjuiciamiento penal, en caso de comisión de delito o, lo que es peor, de mera imputación, a los más elevados funcionarios del Estado, con los peligros y trastornos consiguientes para la tranquilidad y estabilidad de las tareas públicas. Desde luego, tampoco se puede permitir a estos funcionarios actuar al margen de toda ley y quedar fuera del ejercicio de la justicia. Es por ello que el derecho procesal reserva para ellos un procedimiento especial, sea sólo para privarlos del fuero del que gozan por razón de su investidura, sea para someterlos a un verdadero juicio que culmine con la expedición de una sentencia.

Independientemente de casos de inviolabilidad o sustracción absoluta del sujeto a la ley penal, que no son los que ahora nos interesan, aquí vienen a colación, la inmunidad como la prerrogativa procesal o enjuiciamiento privilegiado. La inmunidad, palabra que es sinónima de "fuero", es una de las varias acepciones de ésta, implica un obstáculo transitorio para el normal ejercicio de la jurisdicción. Enjuiciamiento privilegiado o prerrogativa procesal, aparejan el procedimiento especial al que líneas atrás -

mos.

En México hay diversas previsiones sobre inmunidad, con respectivas consecuencias, en la hipótesis de distintos funcionarios: Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, Secretarios del Poder Judicial, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gobernadores, Alcaldes Locales y otros funcionarios, cuya inmunidad, menos intensa, resulta de leyes secundarias.

No podríamos detenernos ampliamente en este tema pero es necesario apuntar que también hay inmunidad de diplomáticos y cónsules, inmunidad por reciprocidad internacional, etcétera.

Hay también, como dijimos, casos de extraterritorialidad de jurisdicción o dicho en otro modo, de obstáculo al ejercicio de la jurisdicción dentro del propio territorio o de despliegue de la propia jurisdicción en el territorio ajeno. Ocurre lo primero, por ejemplo, para frenar la acción jurisdiccional frente a embajadas y legaciones acreditadas en el extranjero. Acontecía lo segundo dentro del sistema llamado de capitulaciones, bajo el cual se permitió, en ciertos países, que la justicia extranjera desplaza a la nacional en el procesamiento de súbditos de otras potencias. También hay ejercicio extraterritorial de la propia jurisdicción cuando, en virtud de acuerdos internacionales o de estado de guerra, se somete a juicio a miembros de las tropas expedicionarias por tribunales nacionales, pese a que

ellos hubiesen delinquido en el territorio ajeno en el que se hallan desta
dos.

Finalmente, otra función procesal básica, al menos bajo --
s sistemas modernos de inspiración humanista, es la defensa. Al amparo de
unos regímenes procesales, censurables, el inculpado devino una suerte de
objeto del procedimiento, en el sentido de que carecía de verdaderos derechos
y facultades que plantear en el curso de éste, así frente al juzgador como an
el acusador, y debía, por ello, contentarse con sufrir el proceso y atener
sin recurso alguno, a sus resultados.

Esta misma manera tiránica del proceso a decaído y hoy se
conoce, sin discusión, que el inculpado tiene pleno derecho a ser oído y --
acido, a manejar medios de defensa, a proponer pruebas, a intentar impugna-
ones, etcétera, esto es, que posee derecho a la audiencia y a la defensa, -
yo desconocimiento trae como consecuencia la invalidación del proceso que -
hubiese seguido y regularmente contra él.

4.2. LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

La ejecución de las medidas de seguridad enunciadas en el-
digo Penal, corren a cargo del Ejecutivo a través de la Dirección General -
Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y principalmente

o del campo del Derecho Penitenciario. De la enumeración del ordenamiento sancionatorio, se pueden destacar como medidas de seguridad: tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad; internamiento o confinamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; confinamiento; prohibición de ir a lugar determinado; decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito; amonestación; apercibimiento; caución de no ofensa; suspensión o privación de derechos; inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos; vigilancia de la autoridad; suspensión o disolución de sociedades; medidas tutelares para menores y decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito (39), dentro del marco del sistema penitenciario tenemos también como medidas de seguridad la libertad preparatoria y la retención.

Este tipo de sanciones en su ejecución están encaminadas a la prevención especial, a la reeducación y a la readaptación social del sentenciado.

La adopción por parte del Código Penal Vigente, de una doble categoría de sanciones (penas y medidas de seguridad) impone la existencia de una doble serie de establecimientos para la ejecución: unos acogen a los sentenciados a penas de reclusión y los procesados en espera de juicio, y otros reciben aquellos a quienes se les ha impuesto definitiva o provisoria

nalmente una medida de seguridad privativa de libertad con la función aflictiva mantenida a la pena, y con aquella reeducativa y curativa, asignada específicamente a la medida de seguridad, nuestro sistema ha acogido el principio de la reeducación. En realidad nuestra ejecución penitenciaria se funda en pocos, más todavía válidos principios de conducta y de estructuración de la acción retributiva enmendativa.

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, de acuerdo con su contenido funda el tratamiento en el trabajo el cual se le atribuye un valor altamente reeducativo y preventivo de la reincidencia, ya que permite el mantenimiento o la instauración de válidas calificaciones profesionales, mientras ofrece una cierta compensación a la falta de libertad y una efectiva contribución a la disciplina penitenciaria.

Las medidas de seguridad no son penas en el sentido más estricto del término, sino que precisamente su alternativa es de tratamiento, por exceso, alguno podría observar que el Derecho Penitenciario exclusivamente debe atender el estudio de las penas privativas de libertad y no a las de otra naturaleza.

Por otra parte, podría también señalar la existencia de otras sanciones igualmente impuestas por el Estado, que aún cuando técnicamente no pudieron ser calificadas como penas, representan situaciones de privación legal de la libertad, como ejemplo tenemos la sanción impuesta por auto

ades distintas de la judicial, denominada "desacato".

Dentro del marco de ejecución el Derecho Penitenciario se comprende en su esfera, el estudio de las medidas de seguridad, porque el ámbito de la materia debe estar dado por el carácter de la penitencia o pe como reacción jurídica del Estado frente a las conductas antisociales de delincuencia y con base en ello a la expresión "pena" debe ser entendida en un sentido lato, con las alternativas de pena en sentido estricto, aplicadas a los sujetos imputables susceptibles de entender su acción readaptadora y o medida de seguridad, aplicada en función de la peligrosidad.

Tomando en consideración que la criminalidad en todas sus manifestaciones, convencionales y no convencionales, puede ser solamente conida en márgenes de razonable tolerancia, pero no totalmente eliminada; considerando que el tratamiento penitenciario solamente realiza una prevención especial del delito, en cuanto va dirigido únicamente a la enmienda de un individuo en particular; por tratamiento penitenciario, debemos entender el conjunto de los métodos posibles y utilizables para los fines de la reeducación del delincuente.

En esta amplia definición confluyen todos los medios mente los cuales, la sociedad dispone para readaptar a ese individuo llamado delincuente, y entre ellos podemos mencionar lo siguiente:

a) Tratamiento de tipo jurídico-criminológico: basados -

en el trabajo penitenciario, la educación, la instrucción religiosa, los contactos del detenido con el mundo exterior por medio de los coloquios y relaciones con -- sus familiares, amigos, y de quien constituya en el exterior su núcleo familiar; la correspondencia y la información, la visita íntima y los permisos; las actividades culturales, recreativas y deportivas.

- b) Tratamiento médico-quirúrgico: como la farmacodependencia, terapias de shock y otros.
- c) Tratamientos psicológicos: como las técnicas psicoterápicas, las técnicas de terapia de grupo y la comunidad terapéutica.
- d) Tratamiento de tipo jurídico-administrativo: Tales como las medidas alternativas a la detención, tanto para penas de corta como para penas de larga duración.

Desde nuestro particular punto de vista, consideramos que en lo referente a la ejecución, podría denominarse Derecho de Ejecución de Sanciones o de Penas y Medidas de Seguridad, éste se dividiría en dos partes la primera trataría lo concerniente a las penas, de las cuales hablaremos en el siguiente punto del presente capítulo y la segunda en lo referente a la ejecución de las medidas de seguridad, las cuales, en términos generales de-

tratarse bajo ciertos métodos de carácter técnico, criminológico y de sistemas administrativos, para la consecución de los fines que el Estado les ha asignado en su lucha contra la delincuencia.

4.3. LA EJECUCION DE LAS PENAS.

En el tema de la ejecución de las penas no debemos olvidar la dualidad imperante del Derecho Penal, delito-pena y medida de seguridad-penalidad. La pena es un efecto de la aplicación de una sanción impuesta a un delito esa sanción se determina en una sentencia la cual debe ejecutarse dentro del régimen del Derecho Penitenciario.

Se ha hecho mención del Derecho Penitenciario al respecto, algunos tratadistas mexicanos, como Malo Camacho, han definido al Derecho Penitenciario como "el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal". (40)

Jaime Cuevas Sosa e Irma García de Cuevas, lo definen como "el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, o sea, la relación jurídica que se establece entre el Estado y el interno". (41)

Bernaldo de Quiroz, nos dice: "que recibe el nombre de De-

Derecho Penitenciario aquel que, recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomada esta palabra en su sentido más amplio, en el cual entran hoy también las llamadas medidas de seguridad". (42)

Nosotros podemos definir a ésta materia como el conjunto de las disposiciones legislativas o reglamentarias que disciplinan la privación de la libertad, desde que un individuo es detenido y puesto a la disposición del ministerio público, convalidando su estado de detención por el órgano jurisdiccional y puesto a la disposición de custodia de la autoridad administrativa, hasta la total compurgación de la pena que le fue impuesta.

El Derecho Penitenciario debe incluir en su objeto de estudio todo tipo de pena y no exclusivamente la pena privativa de libertad, toda vez que no existe fundamento jurídico para impedirlo. Al mismo tiempo, por obvias razones, es evidente, el capítulo de principal atención está lógicamente representado por la pena privativa de libertad, tanto por ser la sanción punitiva por excelencia, cuanto por su naturaleza misma requiere de una amplia y cuidadosa reglamentación.

Por Derecho Penitenciario debe entenderse el conjunto de normas relativas a la ejecución, en el presente estudio consideramos de vital importancia la existencia de una ley de ejecución de penas en el ámbito federal, el caso, que en el Distrito Federal, la reglamentación de la ejecución,

encuentra inmersa en el Código Penal (43), en el Código Común de Procedimientos Penales (44), en el Código Federal de Procedimientos Penales (45) y la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, esta debería contener como puntos importantes en su reglamentación:

- a) Ejecución de penas privativas de libertad.
- b) Ejecución de penas de otra índole.
- c) Ejecución de medidas de seguridad.
- d) Ejecución de prisión preventiva.
- e) Ejecución de arresto administrativo.

De acuerdo con el artículo 18 Constitucional, piedra angular del Derecho Penitenciario, el fin de la pena, es lograr la readaptación social del individuo, la que se alcanzará por medio de la capacitación para trabajo, el trabajo y la educación.

Con base en este principio, la función y el fin de la pena, es lograr la readaptación del delincuente y esta contenida en disposiciones legales relativas a su realización.

En relación a la ejecución de las penas, existen dos ciencias, las cuales, por su carácter, son imprescindibles dentro del sistema penitenciario, estas son la Penología y la Criminología.

Rafael de Pina, define a la Penología como la "rama de la ciencia penal que tiene por objeto el estudio de las penas y de las medidas-

de seguridad". (46)

Luis Rodríguez Manzanera, con respecto a la Criminología, nos expresa: "es la ciencia que tiene por objeto el estudio de la personalidad del delincuente". (47)

De las definiciones citadas, podemos concluir que el Derecho Penitenciario, en sus relaciones con la Penología y con la Criminología, advierte una primera distinción como resultado de su pertenencia a un diverso universo de conocimiento; las últimas no pertenecen a un grupo de ciencias -- normativas sino al universo ontológico, formando parte de las ciencias fenoménicas cuyo objeto de estudio es la realidad. El Derecho estudia las leyes y limita su interés a éstas, preocupándose por la realidad sólo en el límite en que la misma sea prevista por la ley; si la ley no existe, el fenómeno no es relevante para el Derecho. A la Penología y a la Criminología, en cambio, les interesa la realidad social en sí y por tanto no están limitadas por el marco jurídico. De lo expuesto, podemos decir al respecto, si bien es cierto que la sociedad ha utilizado en todas sus épocas instrumentos de control contra aquellas conductas lesivas a los contenidos fundamentales en su cultura; también lo es, que el principal de ellos, "la pena", ha ido de igual modo, - modificándose coherentemente con la evolución de las ideologías dominantes.

Así, las penas corporales han cedido el paso a aquellas -- restrictivas de la libertad personal, cuyos contenidos aflictivo, retributi

intimidante o de defensa social han cedido el paso a uno superior; el de readaptación social del delincuente.

La dirección científica en la ejecución de las penas detenidas, ha venido a substituir a aquella orientación moralística e intuitiva practicada hace algún tiempo, y la reeducación del detenido se ha concretado en el nuevo concepto de tratamiento del delincuente, entendiéndolo como una categoría individual como un mal social, al que hay no sólo que reprimir y castigar, sino curar y readaptar.

Readaptar quiere decir que la ejecución penal debe alcanzar la reeducación del delincuente, teniendo como parámetro la medida ético-social del ciudadano común y corriente.

Los medios para lograrlo difieren entre sí, como difieren personalmente todos los detenidos. Pero ¿hay necesidad de una obra reeducativa para los delincuentes ocasionales que, cayendo en el delito por una sola vez, están conscientes del mal efectuado y se arrepienten minutos después de haber realizado el hecho anti-jurídico? ¿cómo readaptar a estas personas que conservando sus demás valores éticos, vulnerados en una ocasión por no haber reprimido a tiempo sus impulsos? ¿cómo readaptar a un Díaz Serrano, a un Canales Peña o un Durazo Moreno?

Por otra parte, no todos los delitos comparten un juicio social totalmente negativo sobre la personalidad del delincuente, por ejemplo,

los delitos culposos y los delitos de mero contenido político, el juicio de reprochabilidad social es atenuado y no hay necesidad de reeducar moral o socialmente a sus autores. Aún más, ¿cómo y porque readaptar a una persona inocente, como la mayoría de los procesados? y la casuística podría continuar.

La consecuencia de esto es obvia, sólo una parte, y quizá la más pequeña de los detenidos, como los reincidentes, los habituales y los profesionales del delito, tienen necesidad de ser sometidos a un proceso de reeducación, a un proceso de convencimiento de lo erróneo de sus conductas antisociales.

En el punto anterior de este capítulo, se hizo mención a la connotación "Derecho de Ejecución de Penas" la cual debería impartirse en la carrera de Licenciado en Derecho, a este respecto se puede decir: es el conjunto de normas jurídicas que se encuentran inciertas en diferentes disposiciones legislativas o reglamentarias, que tienen por objeto regular el estado restrictivo de la libertad personal, sea en el ámbito de un establecimiento carcelario creado para tal efecto; o bien, una vez que el individuo ha compurgado parte de su pena y se encuentre en libertad.

Para lograr su objetivo, el Derecho de Ejecución de Penas, sistematiza su campo de acción en dos grandes ramas: en el Derecho Penitenciario y en los tratamientos aplicados a los detenidos, para lograr la readaptación social, fin último que la pena detentiva tiende a alcanzar.

El Derecho de Ejecución de las Penas, a través del Derecho y los tratamientos penitenciarios, tienden a garantizar, por medio de normas jurídicas, tanto la potestad que le asiste al Estado para castigar y reeducar a sus súbditos, cuando éstos han violado las normas jurídicas de convivencia y son internados en un establecimiento de penas; así como la facultad que le asiste al detenido a fin que las sanciones se ejecuten en su persona, con un predominante sentido de garantía de sus derechos más elementales, que como ser humano le son inherentes y reconocidos por diferentes ordenamientos jurídicos.

Por último, podemos decir; los condenados están sujetos a la ejecución de las penas dictadas en su contra.

Los condenados son aquellos detenidos que como consecuencia de una sentencia definitiva, se encuentran en un instituto penitenciario para cumplir la pena impuesta, en cuanto que la pena que ellos deben expiar es definitiva en el tiempo, por que ella no es susceptible de ninguna modificación. Estos detenidos son comúnmente llamados "definitivos".

Los condenados se distinguen en base al tipo de pena definitiva irrogada en:

- a) Reclusos. Son los detenidos, condenados a penas de reclusión que van de tres días a cuarenta años.

Ejecución penal significa literalmente ejecución de la pena

infringida y por consecuencia, en el campo que a nosotros nos interesa, -
nífica ejecución de la reclusión, que es la pena privativa de libertad pre
ta por nuestro ordenamiento penal, precisamente en el artículo 25.

La ejecución presupone una sentencia de condena con pena -
entiva irrevocable o definitiva y se concreta en la realización coactiva-
la sanción prevista por la norma-tipo.

Una sentencia es definitiva, cuando es irrevocable; es de-
, que no es susceptible de sufrir modificaciones. Se habla entonces de --
sa juzgada", para expresar una entidad fija, firme en el tiempo.

CAPITULO V

LA REHABILITACION SOCIAL EN EL REGIMEN PENITENCIARIO.

5.1. PRINCIPIOS BASICOS DE LA EJECUCION DE LAS NORMAS REHABILITADORAS.

La ejecución de las penas privativas de libertad tienen -- objeto la readaptación del interno. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las necesidades peculiares de cada caso, los medios de -- ejecución y de tratamiento curativo educativo, asistencial y de cualquier -- carácter de que pueda disponerse, de conformidad con los progresos científicos que se realicen en la materia.

El interno dentro del sistema penitenciario está obligado -- a cumplir en su integridad el tratamiento penitenciario aplicable.

La ejecución de las penas estará exenta de torturas o malos -- tratos, así como actos o procedimientos vejatorios o humillantes para la persona -- del interno (48). El personal penitenciario que incurra en tales excepciones -- se hará acreedor a las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio -- de las disciplinarias señaladas en el Reglamento de Reclusorios del -- Poder Judicial Federal y del Reglamento que Fija las Condiciones de los Trabajadores

del Departamento del Distrito Federal.

Las normas de ejecución señaladas y las reglamentaciones-- que se dicten, serán aplicadas sin hacer entre los internos otras discriminaciones o diferencias que las del tratamiento individualizado impuesto al interno.

5.2. PROGRESIVIDAD DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO.

El régimen aplicable al interno, cualquiera que fuere la sanción impuesta, tendrá el carácter de progresivo y técnico, constará de períodos de estudio y diagnóstico, y de tratamiento. (49)

La idea de tratamiento obsesiona todos los actos, todas -- las estructuras del sistema, del régimen anterior ha tomado la idea de progre sión, porque no podría alcanzarse de un sólo golpe el propósito del interna-- miento. La serie de fases permite adecuar la terapia al caso individual y de sarrplarlo metódicamente hasta su remate. Un sistema que pierde de vista este proceso, así sea al través de sus dos fases substantivas, está condenado -- al fracaso. Del positivismo recogió nuestro régimen penitenciario la preocu-- pación técnica, sustantiva de la humanitaria que a veces fuera, por cierto, -- profundamente inhumana. A lo empírico se substituyó lo científico como resul-- tado de los conocimientos sobre la etiología de la criminalidad.

Esta es otra conquista que no se puede cancelar. Así pues, el tratamiento, diseño de la pena de prisión moderna, se desarrolla progresivamente, sobre bases técnicas.

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, establece en forma precisa la aplicación del sistema progresivo técnico e individualizado, el cual se encuentra plenamente vigente en los Reclusos Preventivos y la Penitenciaría del Distrito Federal a través del Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual no es más que la "reunión de peritos que trabajan para ilustrar el criterio de quién habrá de decidir y ejecutar". (50) - Por la razón de su existencia la expone Sergio García Ramírez cuando nos dice: "La etiología criminal en cada caso concreto, corresponde a una constelación disciplinaria, consolidada en el trabajo de un equipo técnico, la tarea de atacar, ante cada situación las causas del crimen"

Sin la participación de los especialistas en psicología, sociología, trabajo social, medicina, disciplina, pedagogía y laboral no se consigue la readaptación social del delincuente, pero sin la coordinación interdisciplinaria de ellos, los esfuerzos se multiplicarían inútilmente, lo cual viene a llenar el Consejo Técnico Interdisciplinario, al entrelazar las diversas ciencias y disciplinas creando una verdadera clínica penitenciaria.

Los beneficios surgidos con el tratamiento progresivo son -

estables, pues están encaminados a rehabilitar socialmente al delincuente, -
 decir, reintegrarlo a la sociedad, lo cual se logra aplicando todas sus -
 ces y se completa con la remisión parcial de la pena (52), la cual acorta
 la sanción impuesta al delincuente y con la libertad preparatoria (53), se -
 permite reintegrarse totalmente al grupo social antes de cumplir la tota-
 lidad de la pena impuesta por el ilícito cometido.

5.3. NORMAS DE TRATO EN EL REGIMEN PENITENCIARIO

De las normas de trato podríamos decir: el trato es uno de
 los pilares sobre los que se debe construir el tratamiento. Con esto quere-
 mos expresar que trato y tratamiento son dos cosas completamente distintas. El
 primero es la forma de comunicación entre los internos, el segundo es el con-
unto de elementos, normas y técnicas necesarias para reestructurar la perso-
 nalidad dañada del delincuente para hacerlo apto y productivo.

La expresión tratamiento no es nueva en la legislación pe-
 nitenciaria mexicana. El término, en efecto, se usaba ya en precedentes tex-
 tos reglamentarios. Por tratamiento en el régimen penitenciario se entendía,
 aquel complejo de reglas a las cuales los detenidos o internados debían su-
 bjetarse, así como aquel complejo de modalidades relativas a la satisfacción --
 de sus necesidades particulares de mantenimiento y de cuidado, como lo era -

alimentación, el vestido, el servicio sanitario y otras necesidades, las cuales por intrascendencia fueron modificadas en el actual régimen penitenciario.

En la actualidad, con la Ley de Normas Mínimas sobre Reintegración Social de Sentenciados, el término viene empleado en dos excepciones muy amplias: mientras desde un punto de vista jurídico del tratamiento el régimen legal y administrativo que se sigue a la emanación de la sentencia: desde un punto de vista criminológico, es, en cambio, aquel complejo de actividades debidamente organizadas en el interior de un establecimiento penitenciario en favor de los reclusos, como lo son las actividades laborales, educativas, culturales, deportivas, recreativas, médicas, psiquiátricas, reformativas, asistenciales y de otras más, las cuales están dirigidas a la readaptación, a la recuperación del reo y a su reincorporación a la vida social.

Es oportuno señalar, sólo en el segundo sentido se puede hablar de tratamiento penitenciario, desde el momento en que la excepción jurídica nos dicta exclusivamente un conjunto de normas aplicables a cualquier tipo de delincuente y por consecuencia, válidas para cualquier privado de libertad. Por lo tanto, es la noción criminológica la que nos interesa en cuanto nos encauza a una perspectiva de tratamiento como instrumento para la reeducación del delincuente.

Lo anteriormente vertido se puede constatar, como actual y vigente, en el sistema penitenciario mexicano, el único tipo de tratamiento co-

nocido es aquél efectuado en un establecimiento penitenciario; es decir, el único medio empleado para defender a la sociedad del delincuente, es aquél de encerrar al detenido en uno de los establecimientos sea para arrestados, sea de custodia preventiva, sea de ejecución de penas o medidas de seguridad; de someterlo a un régimen de vida previamente establecido y de buscar-reeducarlo con el auxilio de los medios previstos por la Constitución, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el Código Penal y el Reglamento de Reclusorios, los medios a saber son: el trabajo, la instrucción, la capacitación técnica, los contactos con el mundo exterior entre los cuales sobresalen los coloquios del detenido con el defensor, amigos, familiares, visita íntima, actividades culturales, creativas, deportivas y religiosas.

Las normas de trato de una prisión son la base y el cimiento para su buen funcionamiento. El personal ejecutivo, el técnico, y a ratos el administrativo y el de custodia, lo tendrán que llevar a cabo, porque son las células activas del sistema moderno de ejecución penal, dentro de los planes integrales que para tal efecto se lleven a cabo en una institución penal. Todos, desde el director hasta el último integrante de las instituciones penitenciarias, por razones de necesidad ineludibles y además recomendables, tendrían que respetar las normas de trato del régimen penitenciario.

Las normas de trato se encuentran enunciadas en el artículo 60. del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal.

5.4. DENOMINACION DEL INTERNO.

A la persona procesada o sentenciada, sea a cumplir una pena o medida de seguridad o sujeta a proceso, se le denominará, dentro del sistema penitenciario, preso, interno o recluso, cada una de estas palabras tendrán el mismo significado dentro del ámbito carcelario, no obstante, en régimen de su círculo de acción, a la persona privada de su libertad, se citará o llamará únicamente por el nombre y apellido.

Con respecto a la denominación del recluso estas acepciones se encuentran debidamente previstas en el artículo 50. del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal.

Los vocablos, preso, interno, prisionero, reo, presidario, convicto, han ido evolucionando, desde los orígenes de la prisión, actualmente, en la práctica penitenciaria, se ha arraigado la denominación de interno.

Por reo, conceptualmente entenderemos: "condenado por razón de delito" (54) y preso es: "persona que se encuentra sometida a prisión". (55), estas connotaciones, han sido la preocupación de los penitenciaristas de como denominar a la persona privada de la libertad, pero sin

menoscabar su dignidad humana.

5.5. CONDUCTA. CONCEPTO.

La delincuencia es el fenómeno complejo consistente en las diversas dimensiones que integran la conducta social delictiva, tales como tipo, modalidades y motivaciones.

Conducta delictiva es: "todo aquel comportamiento humano que va contra el bien común". (56)

Desde nuestro punto de vista, conducta delictiva, es toda acción u omisión que transgreda una ley penal y la gravedad de la delincuencia está dada por la magnitud de la peligrosidad o la disfuncionalidad de la conducta delictiva en relación con la sociedad y sus valores.

Los indicadores de gravedad delictiva utilizados en este tema son:

- a) Delito.
- b) Antecedentes criminológicos.
- c) Clasificación del delincuente.
- d) Sentencia impuesta.

Los indicadores de la gravedad delictiva, se encuentran relacionadas entre sí, pues se considera son el resultado de una causa

original, es decir, para la existencia de un delito existe una conducta delictiva y el resultado de ésta es una sentencia, la cual para ser emitida tiene como base el delito, la conducta, los antecedentes criminológicos, así como también la clasificación del delincuente, la cual va de acuerdo con su personalidad y al tipo de delito cometido.

Dentro de la conducta delictiva, son importantes los antecedentes criminológicos y están integrados por todas aquellas situaciones significativas habituales en la vida de los individuos, que a la luz de la teoría criminológica y en opinión de los expertos en la materia o bien implican en sí mismas conductas delictivas, o, de otro modo, favorecen directamente y de manera notable la tendencia a la conducta delictiva. Por lo general, las conductas delictivas surgen de los factores sociales, culturales y de personalidad, factores primordiales, los cuales por sus características requieren de un estudio sociológico profundo.

La conducta delictiva, debidamente sancionada por los ordenamientos legales, entra al campo del sistema penitenciario para ser sometida a tratamiento rehabilitatorio, en donde la conducta del individuo transgresor de las normas penales, deberá alinearse a la reglamentación penitenciaria y ahí esa conducta será reeducada en beneficio del individuo y de la sociedad.

En el régimen penitenciario la conducta del individuo de-

be estar de acuerdo con los lineamientos establecidos, y es ahí donde su conducta será el moderador para su rehabilitación.

El orden social es una necesidad para lograr el bien de la comunidad, pero sólo tiene razón de ser en cuanto logra la realización de éste, no puede entenderse un orden social, de jurídico o político sino en función del bien de la totalidad de la colectividad.

La conducta del interno en el sistema penitenciario se encuentra prevista y sancionada por el Reglamento de Reclusorios, por lo cual el individuo deberá someterse a lo señalado en él, pues toda vez, que la conducta observada en prisión va influir en el tiempo, en el momento que sea sometido a los estudios señalados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, en donde la conducta es factor determinante para hacerse acreedor a los beneficios señalados en el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y en el artículo 84 del Código Penal (remisión parcial de la pena y libertad preparatoria), así como también otros beneficios señalados en las leyes.

5.6. CLASIFICACION DEL INTERNO DENTRO DEL REGIMEN PENITENCIARIO

La clasificación de los detenidos constituye la mejor forma para lograr la individualización del tratamiento, teniendo como fin principal, entre otros, el de erradicar la promiscuidad, tan común en las vie-

las cárceles. A partir de 1917 nuestra Constitución introdujo un criterio de clasificación de los detenidos al establecer:

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados..." (57)

Esta separación entre procesados y condenados resulta --- acertada, en virtud de que con los procesados existe la presunción de ---- inocencia y de inculpabilidad, a diferencia de los condenados en contra de los cuales existe una condena definitiva. Resultaría contrario a los fines del tratamiento tener en una misma celda a un presunto responsable de un delito, con un delincuente reincidente, habitual o profesional.

Las reformas de 1965 al ya citado precepto constitucional, han introducido una ulterior clasificación de tipo criminológico: hom bres y mujeres separados, así como los adultos de los menores.

"...las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto..." (58)

"La Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de meno res infractores". (59)

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados nos sigue dando lineamientos con respecto a la clasificación de los reos, tomando en cuenta su peligrosidad social, así nos dice:

" Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en -- instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos en instituciones abiertas". (60)

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, establece un criterio de clasificación tipológica, estableciendo que en la ejecución de las sentencias, el Ejecutivo Federal aplicará para la readaptación social del delincuente:

"I. La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieran averiguado en los procesos, además de las -- condiciones personales del delincuente..." (61)

Los criterios para clasificar a los reclusos en el régi-

en penitenciario son variados, entre ellos tenemos la ficha signalética, -
de conducta y la económica. En teoría es eficiente, pero la práctica --
demuestra lo contrario, pues dentro del penitenciarismo nos encontra--
s con que cada dirigente aplica sus ideas, destruyendo todo lo realizado
r el régimen anterior, volvemos a insistir en ese viejo apotegma, " la -
ctrina es teoría y la práctica una dolorosa realidad".

C O N C L U S I O N E S

1. Para la existencia de una efectiva rehabilitación, es necesaria la imposición de sanciones más severas a aquellos que han hecho del delito su fuente de ingresos.
2. Las reformas parciales al Código Penal ayudan, pero no solucionan los problemas que causa la delincuencia.
3. El problema de la peligrosidad del delinciente, es un mal que puede solucionarse, pues tenemos gente capacitada para legislar medidas apropiadas, que extirpen ese gran mal de nuestra sociedad.
4. En un sentido más amplio, tanto la educación como el trabajo constituyen los principales medios de adaptación del hombre a la vida social. En última instancia la desadaptación social de un individuo refleja un desequilibrio con relación a estas coordenadas básicas de la vida social.
5. El corolario de un centro penitenciario instalado de acuerdo con las normas modernas, falta la existencia de un personal altamente calificado en todos los niveles. La técnica interdisciplinaria reclama la coordinación del personal directivo, administrativo y de custodia con el personal técnico.
6. El sistema penal y penitenciario requieren en la ac--

lidad, por parte de nuestros legisladores, la creación de una Ley de Ejecución de Sanciones, por medio de la cual se sentarán las bases para una efectiva readaptación social de los delincuentes.

7. Nuestra Constitución contiene disposiciones efectivas, de ponerse en práctica y aplicarlas a todos aquellos individuos que constantemente violan las normas legales, fueran canalizados a campamentos o colonias penales, en donde el individuo infractor recapacite y enmiende su conducta, ya que la realidad de nuestras prisiones es totalmente negativa, que, en lugar de resocializar, lo que realmente produce son delincuentes potencia, es decir, son fábricas de delincuentes.

8. De conformidad con los preceptos legales existentes, de acuerdo con las necesidades actuales y la problemática delincencial por la que atravieza el país, la creación y fundación de campamentos y colonias penales, sería de gran importancia en la medida en que se impusieran las penas a cumplir con un efecto intimidante, para aquellos que se vieran afectados con este tipo de centros de reclusión y por consecuencia lógica, la colectividad tendría que respetar las normas penales con más cordura, en la inteligencia que, de no ser así, sería posible que se viera en ser un miembro más de estos centros de reclusión.

9. De las experiencias obtenidas dentro del marco penal y penitenciario, principalmente en éste último, consideramos oportuno señalar

que es necesario que dentro del sistema penitenciario, quienes dirigen los centros de reclusión, sean unos verdaderos penitenciaristas, porque en la realidad quien es nombrado para dirigir los destinos de un penal lo hace -- teóricamente o de acuerdo a su mejor saber y entender o, en su caso, a sus intereses.

10. Dentro del marco penal en lo referente a la aplicación de sanciones, es necesario que quienes se encuentran como titulares de los tribunales de impartir justicia e imponer las sanciones, sea lo más expedita posible, porque en la realidad se observa, que muchos individuos que se encuentran privados de la libertad, en el momento que les es notificada la sanción impuesta, se encuentran con la sorpresa que la misma ya la han -- purgado.

11. En lo referente a los delincuentes reincidentes, habituales y profesionales, de conformidad a lo preceptuado en nuestros ordenamientos legales, consideramos que nuestros tribunales no sean flexibles con este tipo de delincuentes y en consecuencia se les imponga la sanción en la medida de su peligrosidad.

12. Nuestra Legislación debería adoptar un tipo variado -- de medidas de seguridad más efectivo para aquellos individuos que violan -- los ordenamientos penales, estas serian con el fin de que no se contaminen y se vicien dentro de nuestras prisiones, tomando en cuenta, su educación,

trabajo y familia, siempre y cuando se trate de delincuentes primarios y tam
bién de conformidad al delito cometido.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. Pina, Rafael de, "Diccionario de Derecho", Edit. Porrúa, S.A. México, - 1979.
2. Carranca y Trujillo, Raul, "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, S.A. México, 1977, pág. 154.
3. Rodríguez Devesa, José María, "Derecho Penal Español", Gráficas Carasa, Madrid, 1979, pág. 910.
4. Villalobos, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, S.A., México, 1975, pág. 514.
5. Castellanos, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", -- Edit. Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 299.
6. Carranca y Trujillo, Raul, "Código Penal Comentado", Edit. Porrúa, S.A., México, 1979, pág. 114.
7. Orellana Wiarco, Octavio A., "Manual de Criminología", Edit. Porrúa, -- S.A., México, 1982, pág. 84.
8. Villalobos, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, S.A., México, 1975, pág. 519.
9. Pina, Rafael de, "Diccionario de Derecho", Edit, Porrúa, S.A., México, - 1979.
10. Opus. cit.

11. García Ramírez, Sergio, "La Prisión", Fondo de la Cultura Económica, México, 1975, pág. 33.
12. Orellana Wiarco, Octavio A., "Manual de Criminología", Edit. Porrúa, - S.A., México, 1982, pág. 162.
13. Pina, Rafael de, "Diccionario de Derecho", Edit. Porrúa, S.A., México, - 1979.
14. Castellanos, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", -- Edit. Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 231.
15. García Ramírez, Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal", Edit. Porrúa, S.A., México, 1974, pág. 545.
16. Carranca y Trujillo, Raul, "Código Penal Comentado", Edit. Porrúa, S.A., México, 1979, pág. 521.
17. Opus Cit., Pág. 524.
18. Pina, Rafael de, "Diccionario de Derecho", Edit. Porrúa, S.A., México, 1979.
19. Villalobos, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, S.A., México, 1975, pág. 534.
20. Opus cit., pág. 534.
21. Art. 90 Código Penal.
22. Arts. 84 a 87 Código Penal.
23. Arts. 88 y 89 Código Penal.

24. Art. 28 Código Penal.
25. Art. 224 Código Penal.
26. Art. 14 Constitucional.
27. Idem.
28. *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*, Núm. 12, *Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social*, INACIPE, México, 1976, 1976, pág. 51.
29. *Opus cit.* pág. 52.
30. Rodríguez Devesa, José María, "Derecho Penal Español", Gráficas Carasa, Madrid, 1979, pág. 812.
31. Castellanos, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", --- Edit. Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 306.
32. Art. 24 Código Penal.
33. Carranca y Trujillo, Raul, "Código Penal Comentado", Edit. Porrúa, S.A., México, 1979, pág. 192.
34. *Opus cit.*, págs. 765, 766 y 767.
35. Rivera Silva, Manuel, "El Procedimiento Penal", Edit. Porrúa, S.A., México, 1979, pág. 183.
36. García Ramírez, Sergio, "Derecho Procesal Penal", Edit. Porrúa, S.A., - México, 1977, pág. 32.
37. *Opus cit.*, pág. 21.

3. Art. 10. Código Federal de Procedimientos Penales.
4. Art. 24 Código Penal.
5. Malo Camacho, Gustavo, "Manual de Derecho Penitenciario Mexicano", Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, INACIPE, México, 1976, pág. 47.
6. Cuevas Sosa, Jaime y García de Cuevas, Irma, "Derecho Penitenciario", - Edit. Jus, México, 1977, págs. 17-18.
7. Bernaldo de Quiroz, Constancio, "Lecciones de Derecho Penitenciario", - Imprenta Universitaria, México, 1953, pág. 9.
8. Arts. 77 y 78.
9. Arts. 575 a 582, 673 a 676.
10. Arts. 528 a 535.
11. Pina, Rafael de, "Diccionario de Derecho", Edit. Porrúa, S.A., México, 1979.
12. Rodríguez Manzanera, Luis, "Criminología", Edit. Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 17.
13. Art. 90. Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal.
14. Art. 70. Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.
15. García Ramírez, Sergio, "La Reforma Penal de 1971", Ediciones Botas, - México, 1972, pág. 67.

51. *Opus cit.*, pág. 64.
52. Art. 16 Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.
53. Art. 84 Código Penal.
54. Pina, Rafael de, "Diccionario de Derecho", Edit. Porrúa, S.A., México, 1979.
55. *Opus cit.*
56. Rodríguez Manzanera, Luis, "Criminología", Edit. Porrúa, S.A., México, - 1981, pág. 21.
57. Art. 18 Constitucional.
58. *Idem.*
59. *Idem.*
60. Art. 60. párrafo II Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.
61. Art. 78 Código Penal.

B I B L I O G R A F I A

- BERNALDO DE QUIROZ, CONSTANCIO. "Lecciones de Derecho Penitenciario", Imprenta Universitaria, México, 1953.
- BURGOA, IGNACIO. "Derecho Constitucional Mexicano", Edit. Porrúa, S.A., México, 1979.
- CARRANCA Y RIVAS, RAUL. "Derecho Penitenciario", Edit. Porrúa, S.A., - México, 1974.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, S.A., México, 1977.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, "Código Penal Comentado", Edit. Porrúa, S.A., México, 1979.
- CASTELLANOS FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Edit. Porrúa, S.A., México, 1978.
- CUEVAS SOSA, JAIME y GARCIA DE CUEVAS, IRMA. "Derecho Penitenciario", -- Edit. Jus, México, 1977.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "La Reforma Penal de 1971", Ediciones Botas, México, 1972.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Manual de Prisiones", Edit. Porrúa, S.A., México, 1980.

10. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "La Prisión", Fondo de la Cultura Económica, México, 1975.
11. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Curso de Derecho Procesal Penal", Edit. Porrúa, S.A., México, 1974.
12. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Derecho Procesal Penal", edit. Porrúa, S.A., -- México, 1977.
13. GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho", Edit., - Porrúa, S.A., México, 1979.
14. ISLAS, OLGA y RAMIREZ, ELPIDIO. "El Sistema Procesal Penal en la Constitución", Edit. Porrúa, S.A., México, 1979.
15. MALO CAMACHO, GUSTAVO. "Manual de Derecho Penitenciario Mexicano", Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, INACIPE, México, 1976.
16. ORELLANA WIARCO, OCTAVIO A. "Manual de Criminología", Edit. Porrúa, S.A., México, 1982.
17. RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal", Edit. Porrúa S.A., México, 1979.
18. RODRIGUEZ DEVESA, JOSE MARIA. "Derecho Penal Español", Gráficas Carasa, Madrid, 1979.
19. RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. "Criminología", Edit. Porrúa, S.A., México, 1981.

- . VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, S.A., México, 1975.
- . PINA, RAFAEL DE. "Diccionario de Derecho", Edit. Porrúa, S.A., México, 1979.
- . Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- . Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.
- . Código Penal.
- . Código Común de Procedimientos Penales.
- . Código Federal de Procedimientos Penales.
- . Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal.
- . Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, número 12, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, INACIPE, México, 1976.

" I N D I C E "

"LA PELIGROSIDAD Y REHABILITACION DEL DELINCUENTE"

Pág.

CAPITULO I. " TERMINOLOGIA "

1.1.	Peligrosidad. Concepto.....	1
1.2.	La Peligrosidad y su relación con la Reincidencia, Habitualidad y Profesionalidad.....	5
1.3	Rehabilitación. Concepto.....	15

CAPITULO II. " LOS ESTADOS DE PELIGROSIDAD, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SU APLICACION ".

2.1.	Los Estados de Peligrosidad.....	30
2.2.	Las Medidas de Seguridad.....	35
2.3	La Aplicación de las Medidas de Seguridad.....	53

CAPITULO III. " LAS PENAS Y SU APLICACION ".

3.1.	Las Penas.....	57
3.2.	Su Aplicación.....	69

CAPITULO IV. " EL PROCEDIMIENTO Y LA EJECUCION ".

4.1.	Del Procedimiento.....	76
------	------------------------	----

	Pág.
2. <i>La Ejecución de las Medidas de Seguridad.....</i>	93
3. <i>La Ejecución de las Penas.....</i>	98
 TITULO V. " LA REHABILITACION SOCIAL EN EL REGIMEN PENITENCIARIO".	
1. <i>Principios básicos de la Ejecución de las Normas Rehabilitadoras.....</i>	106
2. <i>Progresividad del Régimen Penitenciario.....</i>	107
3. <i>Normas de Trato en el Régimen Penitenciario.....</i>	109
4. <i>Denominación del Interno.....</i>	112
5. <i>Conducta. Concepto.....</i>	113
6. <i>Clasificación del Interno dentro del Régimen Penitenciario...</i>	115
 CONCLUSIONES.....	 119
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	123
BIBLIOGRAFIA.....	128